

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **070**

Fecha Estado: 01/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320150078300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JAVIER ALBEIRO - RESTREPO ACEVEDO	Auto decretando embargo de sueldo EXPIDE OFICIO (2)	13/03/2020	2	2-3
05266400300320160091700	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD FERRETERIA PREMIUM S.A.S	SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S	Auto decretando embargo remanente del proceso laboral fi DECRETA EMBARGO DE REMANENTE DE PROCESO CIVIL, EXPIDE OFICIO (2)	13/03/2020	1	29-30
05266400300320170057500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS - CARDENAS VALENCIA	El Despacho Resuelve: SUSPENDE ORDEN DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, CONFORME A LO COMUNICADO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ENVIGADO. EXPIDE OFICIOS (2)	13/03/2020	1	227-230
05266400300320180006700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO - ZULUAGA MARTINEZ	JUAN FELIPE - QUIROZ GOMEZ	Auto fijando fecha de remate PARA EL DIA 1 DE JULIO DE 2020 HORA 02:30 A.M. ICORPORA ACLARACION AL DITAMEN. (3)	13/03/2020		
05266400300320180037200	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S.	Auto que ordena suspensión del proceso A PARTIR DEL DIA 02/10/2019 EXPIDE OFICIOS (2)	13/03/2020	1	350-352
05266400300320190064600	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID RAVE ECHEVERRY	DAVID HERNANDO RAMIREZ ARANGO	El Despacho Resuelve: REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO, Y EN CONSECUENCIA DENIEGA LA ORDEN DE APREMIO, LEVANTA MEDIDAS, NIEGA REFORMA A LA DEMANDA (2)	13/03/2020	1	37-39
05266400300320190091200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS	CARLOS MARIO PALACIO VELEZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE IMPULSE EL PROCESO (2)	13/03/2020	1	55

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUCA GRANADA
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



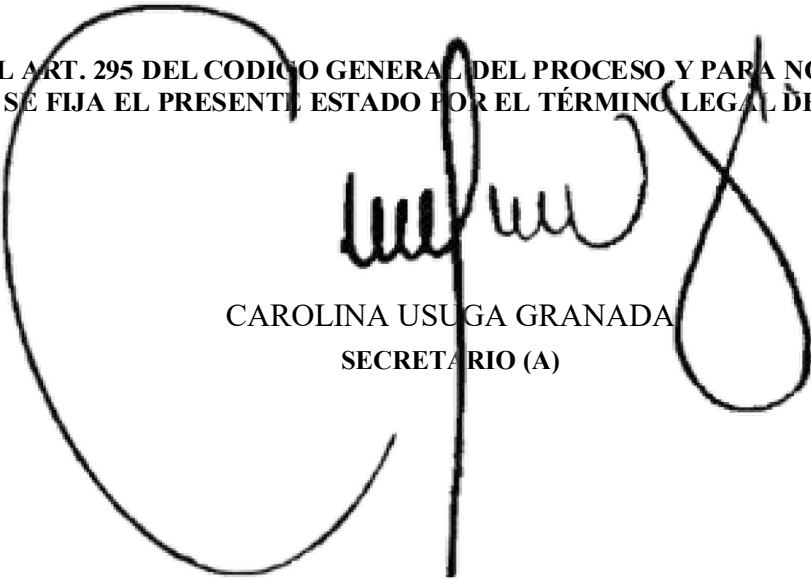
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 070		Fecha Estado: 01/07/2020				Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320180015600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	HENRY FERNELLY FERNANDEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS (3)	16/03/2020		
05266400300320180058700	Ejecutivo Singular	ALVARO DURANGO PALACIO	RAUL ALFONSO - MESA QUINTERO	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE (2)	16/03/2020	1	15
05266400300320180081100	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JUAN CARLOS BOTERO SUCEVA	Auto ordenando secuestro de bienes VEHICULO, Y TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES (2)	16/03/2020	2	30-32
05266400300320180097200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	YONATHAN ALBERTO OSPINA MONCADA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO (3)	16/03/2020		
05266400300320190016300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JHONATAN GARCIA LOZANO	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO, REQUIERE PARTE ACTORA, CONCEDE 30 DIAS, SO PENA DE DECLARAR DESISTIDA MEDIDA CAUTELAR (2)	16/03/2020	2	16
05266400300320190104300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANA CECILIA - VALENCIA AGUIRRE	El Despacho Resuelve: DECRETA MEDIDAS, EXPIDE OFICIOS Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE (2)	16/03/2020	2	51-54
05266400300320190115700	Ejecutivo Singular	FABIO EDUARDO - ZULUAGA GOMEZ	JHON ALEXANDER- REYES GONZAALEZ	El Despacho Resuelve: DECRETA MEDIDAS, Y EXPIDE OFICIOS (2)	16/03/2020	2	23-27
05266400300320200010600	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	MAURICIO ANTONIO GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago AUTO 13/03/2020 DECRETA MEDIDAS (3)	16/03/2020		
05266400300320200010600	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	MAURICIO ANTONIO GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago AUTO 13/03/2020 DECRETA MEDIDAS (3)	16/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200010900	Sin Clase de Proceso	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUISA FERNANDA - MARIN ROJAS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (3)	16/03/2020		
05266400300320200011000	Exhibición de documentos y cosas muebles	ANTONIO DE JESUS VELEZ CORREA	MARIA LUCIA VELEZ CORREA	Auto inadmitiendo solicitud (3)	16/03/2020		
05266400300320200011400	Sin Clase de Proceso	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	GILDARDO MENDOZA	Auto admitiendo demanda AUTO 06/03/2020 ORDENA COMISION (1)	16/03/2020		
05266400300320200012300	Ejecutivo Singular	ALUMINIOS & VIDRIOS ESTRADA HERNANDEZ S.A.S.	AACER S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago AUTO 10/03/2020 DECRETA MENADAMIENTO (3)	16/03/2020		
05266400300320200012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES VELEZ LOPEZ	Auto admitiendo demanda AUTO 10/03/2020 (3)	16/03/2020		
05266400300320200012900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHANA MILEIDY RESTREPO BUITRAGO	Auto que libra mandamiento de pago AUTO 11/03/2020 DECRETA MEDIDAS (3)	16/03/2020		
05266400300320200013300	Sucesión	ADRIANA MARIA RESTREPO ESTRADA	HEIDER DUBAN PEREZ FORONDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana (1)	16/03/2020		
05266400300320200013500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION AQUAMONTE PH.	VICTOR MANUEL RESTREPO GALLEG0	Remite Por Competencia AUTO 12/03/2020 ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO (3)	16/03/2020		
05266400300320200013900	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA	BEATRIZ SOTO SANCHEZ	Remite Por Competencia AUTO 12/03/2020 ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO (3)	16/03/2020		
05266400300320200014700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM GARCIA ARBOLEDA	Auto que libra mandamiento de pago AUTO 13/03/2020 DECRETA MEDIDAS (3)	16/03/2020		
05266400300320200015200	Ejecutivo Singular	RIO PINO PARCELACION P.H.	MARLO INMOBILIARIA S.A.S.	Remite Por Competencia ORDENA REMITIR A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO (3)	16/03/2020		
05266400300320200015400	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO VELEZ LOPEZ	GIOVANNI ALBEIRO BUSTAMANTE BEDOYA	Remite Por Competencia ORDENA REMITIR A JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI (3)	16/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200015400	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO VELEZ LOPEZ	GIOVANNI ALBEIRO BUSTAMANTE BEDOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana NO CORRESPONDE (3)	16/03/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)
 LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ESTADO No. **070**

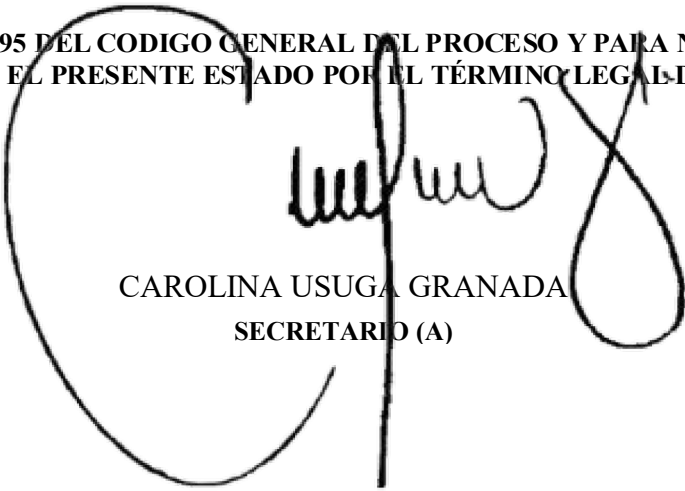
Fecha Estado: 01/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320170047100	Abreviado	JULIO DARIO - ARROYAVE VALENCIA	KASSIN MUEBLES Y DECORACION LTDA EN LIQUIDACION	Auto aprobando liquidación AUTO DEL 17/03/2020 APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES (2)	18/03/2020	1	166
05266400300320170047100	Abreviado	JULIO DARIO - ARROYAVE VALENCIA	KASSIN MUEBLES Y DECORACION LTDA EN LIQUIDACION	El Despacho Resuelve: AUTO DEL 17/03/2020 ACCEDE A LO SOLICITADO POR ACTIVA, ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO (2)	18/03/2020	1	167-169
05266400300320190010800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INVERSIONES TOKIO S.A.S.	El Despacho Resuelve: AUTO DEL 17/03/2020 RECONOCE PERSONERIA. PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SOBRE REORGANIZACION DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE. REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA MANIFIESTE SI PRESCINDE O CONTINUA EJECUCION CONTRA LA SOCIEDAD CODEMANDADA (2)	18/03/2020	1	84
05266400300320190062000	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS - GOMEZ CAMARGO	SEBASTIAN OSORIO VALLEJO	El Despacho Resuelve: AUTO DEL 17/03/2020 NO ACCEDE A LO SOLICITADO POR EL ACTOR, Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE (2)	18/03/2020	2	20
05266400300320190065400	Verbal	SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S.	MONICA TOLOSA LEIVA	El Despacho Resuelve: AUTO DEL 17/03/2020 REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ADECUÉ POLIZA. NO ACCEDE A LO PETICIONADO POR EL DEMANDADO Y REQUIERE A DICHA PARTE PROCESAL	18/03/2020	2	7
05266400300320190071500	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	FREDY ORLANDO - GOMEZ VARGAS	El Despacho Resuelve: AUTO DEL 17/03/2020 NO ACCEDE A PETICION DE MEDIDA CAUTELAR. INCORPORA CITACION DE ACREEDOR HIPOTECARIO, AUTORIZA AVISO (2)	18/03/2020	2	38
05266400300320200017900	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	LUCY GALLARDO NAVARRETE	Auto admitiendo demanda DECRETA MEDIDAS Y FIJA CAUCION (2)	18/03/2020	1	12-13

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200018000	Ejecutivo Singular	GRUPO SAN PIO S.A.S.	CARLOS ARTURO - RAMIREZ CARMONA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana SO PENA DE RECHAZO (2)	18/03/2020	1	12
05266400300320200018400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JORGE HUMBERTO DUQUE MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDA Y EXPIDE OFICIO (2)	18/03/2020	1	14
05266400300320200018800	Ejecutivo Singular	NATALIA GARCIA ESTRADA	HERNAN DARIO CALLE VELEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana SO PENA DE RECHAZO (2)	18/03/2020	1	7
05266400300320200020500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO AUGUSTO PACHECO AREIZA	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDA Y EXPIDE OFICIO (2)	18/03/2020	1	27

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **070**

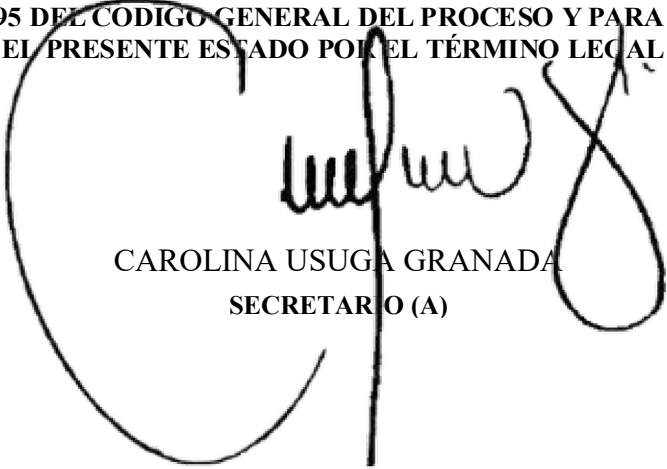
Fecha Estado: 01/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320160011100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	GUILLERMO ANTONIO - ARANGO VANEGAS	El Despacho Resuelve: APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO (3)	30/06/2020		
05266400300320160035400	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	CRUZ SAMARY - MOSQUERA PEREA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO (3)	30/06/2020		
05266400300320160064200	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	OMAR DE JESUS RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: MODIFICA LA LIQUIDACION DLE CRÉDITO (3)	30/06/2020		
05266400300320200007200	Tutelas	MARIGLAYFRE GERALDINE CASTILLEJO DE AQUINO	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: ARCHIVA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO	30/06/2020		
05266400300320200024500	Tutelas	LAURA MELISA HERNANDEZ CARO	SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. NIEGA TUTELA	30/06/2020		
05266400300320200025900	Tutelas	LINA MARIA MUÑOZ AMAYA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo demanda ORDENA VINCULAR A LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO	30/06/2020		
05266405300320140089800	Ejecutivo Singular	FERNANDO ALBERTO - DORRONSORO SANCHEZ	JUAN CARLOS - RESTREPO HERRERA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO (3)	30/06/2020		
05266405300320140109500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LEON DARIO - CASTRILLON LOAIZA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (3)	30/06/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



Radicado. 05266 40 53 003 2014 00898 00
Auto N° 885

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta de junio de dos mil veinte

En atención a la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 42 y 43 del C. 1, presentadas por la PARTE ACTORA, el Despacho hace saber que la misma fue incorrectamente realizada, por cuanto su fecha de inicio es el 12 de diciembre de 2015, desconociendo que la última liquidación del crédito aprobada, liquidó los intereses hasta el 10 de febrero de 2016, fecha misma de su presentación e incorporada a folio 37 del C. 1; empero, respecto a ésta liquidación aludida, advierte el Juzgado que yace en ella un error que había pasado inadvertido, por cuanto, respecto del mes de diciembre de 2016, se liquidaron solo 11 días y no los 30 propios del mes.

En virtud de lo anterior, no se aprueba la actualización liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, en forma completa, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

RADICADO		2014-00898-00							
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta					1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	26-jun-20				4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x			
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>				10.000.000,00	Microc u Ot				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
31-ene-14	31-ene-14				0,00	10.000.000,00		0,00	
31-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		10.000.000,00	1	7.253,28	
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		10.000.000,00	30	217.598,35	
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		10.000.000,00	30	217.598,35	
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		10.000.000,00	30	217.401,04	
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		10.000.000,00	30	217.401,04	
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		10.000.000,00	30	217.401,04	
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		10.000.000,00	30	214.436,35	
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		10.000.000,00	30	214.436,35	
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		10.000.000,00	30	214.436,35	
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		10.000.000,00	30	212.851,30	
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		10.000.000,00	30	212.851,30	
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		10.000.000,00	30	212.851,30	
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		10.000.000,00	30	213.247,82	
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		10.000.000,00	30	213.247,82	
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		10.000.000,00	30	213.247,82	
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		10.000.000,00	30	214.832,19	
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		10.000.000,00	30	214.832,19	
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		10.000.000,00	30	214.832,19	
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		10.000.000,00	30	213.743,22	
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		10.000.000,00	30	213.743,22	
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		10.000.000,00	30	213.743,22	
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		10.000.000,00	30	214.436,35	
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		10.000.000,00	30	214.436,35	
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		10.000.000,00	30	214.436,35	

1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		10.000.000,00	30	217.894,23
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		10.000.000,00	30	217.894,23
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		10.000.000,00	30	217.894,23
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		10.000.000,00	30	226.336,49
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		10.000.000,00	30	226.336,49
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		10.000.000,00	30	226.336,49
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		10.000.000,00	30	234.121,51
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		10.000.000,00	30	234.121,51
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		10.000.000,00	30	234.121,51
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		10.000.000,00	30	240.399,23
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		10.000.000,00	30	240.399,23
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		10.000.000,00	30	240.399,23
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		10.000.000,00	30	243.762,08
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		10.000.000,00	30	243.762,08
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		10.000.000,00	30	243.762,08
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		10.000.000,00	30	243.666,17
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		10.000.000,00	30	243.666,17
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		10.000.000,00	30	243.666,17
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		10.000.000,00	30	240.302,97
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		10.000.000,00	30	240.302,97
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		10.000.000,00	30	235.477,22
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		10.000.000,00	30	232.278,46
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		10.000.000,00	30	230.431,75
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		10.000.000,00	30	228.581,37
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		10.000.000,00	30	227.801,16
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		10.000.000,00	30	230.918,08
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		10.000.000,00	30	227.703,58
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		10.000.000,00	30	225.749,98
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		10.000.000,00	30	225.358,76
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		10.000.000,00	30	223.792,26
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		10.000.000,00	30	221.339,30
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		10.000.000,00	30	220.454,64
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		10.000.000,00	30	219.175,32
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		10.000.000,00	30	217.401,04
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		10.000.000,00	30	216.018,69
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		10.000.000,00	30	215.128,96
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		10.000.000,00	30	212.752,14
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		10.000.000,00	30	218.091,44
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		10.000.000,00	30	214.832,19
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		10.000.000,00	30	214.337,36
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		10.000.000,00	30	214.535,32
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		10.000.000,00	30	214.139,36
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		10.000.000,00	30	213.941,31
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		10.000.000,00	30	214.337,36
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		10.000.000,00	30	214.337,36
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		10.000.000,00	30	212.156,99
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		10.000.000,00	30	211.462,16
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		10.000.000,00	30	210.269,81
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		10.000.000,00	30	208.876,80
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		10.000.000,00	30	211.760,01
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		10.000.000,00	30	210.667,43
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		10.000.000,00	30	208.079,86
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		10.000.000,00	30	203.083,38
1-jun-20	26-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		10.000.000,00	26	175.397,49
					Resultados >>	10.000.000,00		17.025.108,16
					SALDO DE CAPITAL			\$ 10.000.000,00
					SALDO DE INTERESES			\$ 17.025.108,16
						TOTAL:		\$ 27.025.108,16

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

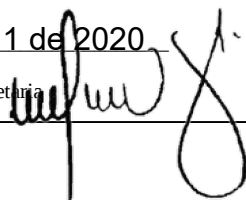
Advierte la judicatura que, una vez sea ordenado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la reanudación de las actuaciones relativas a la entrega de depósitos judiciales, para los procesos civiles, se procederá con la materialización de la entrega de los respectivos títulos.

Por otro lado, en la forma y términos del poder conferido por el demandante Sr. JUAN CARLOS RESTREPO HERRERA (fl. 45 C. 1), en escrito del 2 de diciembre de 2019, se le reconoce personería a la abogada **VALENTINA CANO SEVERINO** con T.P. No. 302.784 del C. S. de la J. conforme el Art. 75 del CGP. En virtud de lo anterior, téngase por revocado tácitamente el mandato que había sido conferido al abogado GUSTAVO MURILLO MONTOYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, Antioquia Notificación por estado En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>070</u> fijado a las <u>8</u> a.m. Envigado, <u>Julio 1 de 2020</u> Secretaría 

CUG



Radicado. 05266 40 53 003 2014 01095 00
Auto N° 886

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis de junio de dos mil veinte

En atención a la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 66 a 72 del C. 1, presentadas por la PARTE ACTORA, el Despacho hace saber que la misma fue incorrectamente realizada, por cuanto los intereses aplicados durante el mes de septiembre de 2017, no corresponde a los certificados por la Superintendencia Financiera.

Advierte el Juzgado que, la liquidación del crédito allegada por la parte actora con anterioridad, esto es, el 27 de enero de 2016 (fl. 53 – 59 del C. 1), erróneamente se habían incluido otras cuotas también derivadas del Contrato de Leasing, pero que no fueron demandadas ni tenidas en cuenta en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues, claro está en el proceso, solo se demandaron los cánones de arrendamiento financiero causados entre los meses de junio a octubre de 2014. Dicha situación fue advertida y corregida por el apoderado por activa, en la liquidación que es ahora objeto de pronunciamiento.

En virtud de todo lo anterior, no se aprueba liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, en forma completa, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

RADICADO 2014-01095 CANONES									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta		1-mar-99		
Tasa mensual pactada >>>							14-mar-99		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima					1-ene-07		
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	26-jun-20	4-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
24-jun-14	30-jun-14				0,00	0,00		0,00	
24-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	642.204,00	642.204,00	7	3.257,70	
1-jul-14	23-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		642.204,00	23	10.557,91	
24-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	642.204,00	1.284.408,00	7	6.426,55	
1-ago-14	23-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		1.284.408,00	23	21.115,82	
24-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	642.204,00	1.926.612,00	7	9.639,83	
1-sep-14	23-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		1.926.612,00	23	31.673,73	
24-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	642.204,00	2.568.816,00	7	12.853,11	
1-oct-14	23-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		2.568.816,00	23	41.919,48	
24-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	642.204,00	3.211.020,00	7	15.947,63	
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		3.211.020,00	30	68.346,98	
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		3.211.020,00	30	68.346,98	

1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		3.211.020,00	30	68.474,30
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		3.211.020,00	30	68.474,30
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		3.211.020,00	30	68.474,30
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		3.211.020,00	30	68.983,04
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		3.211.020,00	30	68.983,04
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		3.211.020,00	30	68.983,04
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		3.211.020,00	30	68.633,38
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		3.211.020,00	30	68.633,38
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		3.211.020,00	30	68.633,38
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		3.211.020,00	30	68.855,94
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		3.211.020,00	30	68.855,94
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		3.211.020,00	30	68.855,94
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		3.211.020,00	30	69.966,27
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		3.211.020,00	30	69.966,27
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		3.211.020,00	30	69.966,27
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		3.211.020,00	30	72.677,10
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		3.211.020,00	30	72.677,10
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		3.211.020,00	30	72.677,10
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		3.211.020,00	30	75.176,89
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		3.211.020,00	30	75.176,89
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		3.211.020,00	30	75.176,89
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		3.211.020,00	30	77.192,67
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		3.211.020,00	30	77.192,67
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		3.211.020,00	30	77.192,67
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		3.211.020,00	30	78.272,49
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		3.211.020,00	30	78.272,49
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		3.211.020,00	30	78.272,49
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		3.211.020,00	30	78.241,69
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		3.211.020,00	30	78.241,69
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		3.211.020,00	30	78.241,69
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		3.211.020,00	30	77.161,76
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		3.211.020,00	30	77.161,76
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		3.211.020,00	30	75.612,21
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		3.211.020,00	30	74.585,08
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		3.211.020,00	30	73.992,10
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		3.211.020,00	30	73.397,93
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		3.211.020,00	30	73.147,41
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		3.211.020,00	30	74.148,26
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		3.211.020,00	30	73.116,08
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		3.211.020,00	30	72.488,77
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		3.211.020,00	30	72.363,15
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		3.211.020,00	30	71.860,14
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		3.211.020,00	30	71.072,49
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		3.211.020,00	30	70.788,43
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		3.211.020,00	30	70.377,63
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		3.211.020,00	30	69.807,91
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		3.211.020,00	30	69.364,03
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		3.211.020,00	30	69.078,34
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		3.211.020,00	30	68.315,14
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		3.211.020,00	30	70.029,60
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		3.211.020,00	30	68.983,04
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.211.020,00	30	68.824,16
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		3.211.020,00	30	68.887,72
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		3.211.020,00	30	68.760,58
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		3.211.020,00	30	68.696,98
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.211.020,00	30	68.824,16
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		3.211.020,00	30	68.824,16
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		3.211.020,00	30	68.124,03
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		3.211.020,00	30	67.900,92
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		3.211.020,00	30	67.518,06
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		3.211.020,00	30	67.070,76
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		3.211.020,00	30	67.996,56
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		3.211.020,00	30	67.645,73
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		3.211.020,00	30	66.814,86
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		3.211.020,00	30	65.210,48
1-jun-20	26-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		3.211.020,00	26	56.320,48
					Resultados >>	3.211.020,00		4.993.777,96
						SALDO DE CAPITAL		\$ 3.211.020,00
						SALDO DE INTERESES		\$ 4.993.777,96
						TOTAL:		\$ 8.204.797,96

RADICADO 2014-01095 PRIMAS SEGURO DE VIDA									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta		1-mar-99 14-mar-99 1-ene-07 4-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>									
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	26-jun-20			
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
24-jun-14	30-jun-14				0,00	0,00		0,00	
24-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	25.522,00	25.522,00	7	129,47	
1-jul-14	23-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		25.522,00	23	419,58	
24-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	25.522,00	51.044,00	7	255,40	
1-ago-14	23-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		51.044,00	23	839,17	
24-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	25.522,00	76.566,00	7	383,10	
1-sep-14	23-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		76.566,00	23	1.258,75	
24-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	25.522,00	102.088,00	7	510,80	
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		102.088,00	30	2.172,96	
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		102.088,00	30	2.172,96	
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		102.088,00	30	2.172,96	
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		102.088,00	30	2.177,00	
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		102.088,00	30	2.177,00	
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		102.088,00	30	2.177,00	
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		102.088,00	30	2.193,18	
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		102.088,00	30	2.193,18	
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		102.088,00	30	2.193,18	
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		102.088,00	30	2.182,06	
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		102.088,00	30	2.182,06	
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		102.088,00	30	2.182,06	
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		102.088,00	30	2.189,14	
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		102.088,00	30	2.189,14	
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		102.088,00	30	2.189,14	
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		102.088,00	30	2.224,44	
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		102.088,00	30	2.224,44	
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		102.088,00	30	2.224,44	
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		102.088,00	30	2.310,62	
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		102.088,00	30	2.310,62	
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		102.088,00	30	2.310,62	
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		102.088,00	30	2.390,10	
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		102.088,00	30	2.390,10	
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		102.088,00	30	2.390,10	
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		102.088,00	30	2.454,19	
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		102.088,00	30	2.454,19	
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		102.088,00	30	2.454,19	
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		102.088,00	30	2.488,52	
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		102.088,00	30	2.488,52	
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		102.088,00	30	2.488,52	
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		102.088,00	30	2.487,54	
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		102.088,00	30	2.487,54	
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		102.088,00	30	2.487,54	
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		102.088,00	30	2.453,20	
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		102.088,00	30	2.453,20	
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		102.088,00	30	2.403,94	
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		102.088,00	30	2.371,28	
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		102.088,00	30	2.352,43	
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		102.088,00	30	2.333,54	
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		102.088,00	30	2.325,58	
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		102.088,00	30	2.357,40	
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		102.088,00	30	2.324,58	
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		102.088,00	30	2.304,64	
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		102.088,00	30	2.300,64	
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		102.088,00	30	2.284,65	
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		102.088,00	30	2.259,61	
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		102.088,00	30	2.250,58	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		102.088,00	30	2.237,52	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		102.088,00	30	2.219,40	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		102.088,00	30	2.205,29	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		102.088,00	30	2.196,21	

1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		102.088,00	30	2.171,94
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		102.088,00	30	2.226,45
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		102.088,00	30	2.193,18
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		102.088,00	30	2.188,13
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		102.088,00	30	2.190,15
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		102.088,00	30	2.186,11
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		102.088,00	30	2.184,08
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		102.088,00	30	2.188,13
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		102.088,00	30	2.188,13
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		102.088,00	30	2.165,87
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		102.088,00	30	2.158,77
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		102.088,00	30	2.146,60
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		102.088,00	30	2.132,38
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		102.088,00	30	2.161,82
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		102.088,00	30	2.150,66
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		102.088,00	30	2.124,25
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		102.088,00	30	2.073,24
1-jun-20	26-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		102.088,00	26	1.790,60
Resultados >>						102.088,00		159.859,69
Observación: Conforme al auto que ordenó seguir con la ejecución y el certificado visible a folio 14 del expediente, las primas por seguro de vida mensuales, son por valor de \$25,522, para un total de \$102,088 pagado por la demandante.								
SALDO DE CAPITAL								\$ 102.088,00
SALDO DE INTERESES								\$ 159.859,69
TOTAL:								\$ 261.947,69

RADICADO 2014-01095 PRIMAS SEGUROS DE VEHÍCULO								
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima					1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	26-jun-20		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
24-jun-14	30-jun-14				1.5	0,00		0,00
24-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	121.880,00	121.880,00	7	618,26
1-jul-14	23-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		121.880,00	23	2.003,72
24-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%	121.880,00	243.760,00	7	1.219,66
1-ago-14	23-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		243.760,00	23	4.007,44
24-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%	121.880,00	365.640,00	7	1.829,49
1-sep-14	23-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		365.640,00	23	6.011,17
24-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	121.880,00	487.520,00	7	2.439,31
1-oct-14	23-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		487.520,00	23	7.955,64
24-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	121.880,00	609.400,00	7	3.026,60
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		609.400,00	30	12.971,16
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		609.400,00	30	12.971,16
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		609.400,00	30	12.995,32
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		609.400,00	30	12.995,32
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		609.400,00	30	12.995,32
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		609.400,00	30	13.091,87
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		609.400,00	30	13.091,87
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		609.400,00	30	13.091,87
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		609.400,00	30	13.025,51
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		609.400,00	30	13.025,51
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		609.400,00	30	13.025,51
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		609.400,00	30	13.067,75
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		609.400,00	30	13.067,75
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		609.400,00	30	13.067,75

1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		609.400,00	30	13.278,47
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		609.400,00	30	13.278,47
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		609.400,00	30	13.278,47
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		609.400,00	30	13.792,95
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		609.400,00	30	13.792,95
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		609.400,00	30	13.792,95
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		609.400,00	30	14.267,37
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		609.400,00	30	14.267,37
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		609.400,00	30	14.267,37
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		609.400,00	30	14.649,93
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		609.400,00	30	14.649,93
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		609.400,00	30	14.649,93
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		609.400,00	30	14.854,86
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		609.400,00	30	14.854,86
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		609.400,00	30	14.854,86
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		609.400,00	30	14.849,02
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		609.400,00	30	14.849,02
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		609.400,00	30	14.849,02
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		609.400,00	30	14.644,06
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		609.400,00	30	14.644,06
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		609.400,00	30	14.349,98
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		609.400,00	30	14.155,05
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		609.400,00	30	14.042,51
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		609.400,00	30	13.929,75
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		609.400,00	30	13.882,20
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		609.400,00	30	14.072,15
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		609.400,00	30	13.876,26
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		609.400,00	30	13.757,20
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		609.400,00	30	13.733,36
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		609.400,00	30	13.637,90
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		609.400,00	30	13.488,42
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		609.400,00	30	13.434,51
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		609.400,00	30	13.356,54
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		609.400,00	30	13.248,42
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		609.400,00	30	13.164,18
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		609.400,00	30	13.109,96
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		609.400,00	30	12.965,12
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		609.400,00	30	13.290,49
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		609.400,00	30	13.091,87
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		609.400,00	30	13.061,72
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		609.400,00	30	13.073,78
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		609.400,00	30	13.049,65
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		609.400,00	30	13.037,58
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		609.400,00	30	13.061,72
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		609.400,00	30	13.061,72
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		609.400,00	30	12.928,85
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		609.400,00	30	12.886,50
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		609.400,00	30	12.813,84
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		609.400,00	30	12.728,95
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		609.400,00	30	12.904,65
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		609.400,00	30	12.838,07
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		609.400,00	30	12.680,39
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		609.400,00	30	12.375,90
1-jun-20	26-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		609.400,00	26	10.688,72
					Resultados >>	609.400,00		947.738,81
Observación: Conforme al auto que ordenó seguir con la ejecución y el certificado visible a folio 15 del expediente, las primas por seguro de vehículo mensuales, son por valor de \$121,880, para un total de \$609,400 pagado por la demandante.								
						SALDO DE CAPITAL		\$ 609.400,00
						SALDO DE INTERESES		\$ 947.738,81
						TOTAL:		\$ 1.557.138,81

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren

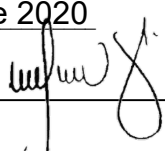
depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

Advierte la judicatura que, una vez sea ordenado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la reanudación de las actuaciones relativas a la entrega de depósitos judiciales, para los procesos civiles, se procederá con la materialización de la entrega de los respectivos títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, Antioquia Notificación por estado En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>070</u> fijado a las 8 a.m. Envigado, <u>Julio 1 de 2020</u> Secretaria 
--

CUG

RADICADO No. 05266 40 03 003 2016 00111 00
AUTO No. 923

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta de junio de dos mil veinte

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante COOPANTEX (fls. 169 del C. 1), ya que no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso; lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P.).

Advierte la judicatura que, una vez sea ordenado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la reanudación de las actuaciones relativas a la entrega de depósitos judiciales, para los procesos civiles, se procederá con la materialización de la entrega de los respectivos títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

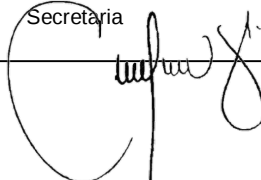
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. 070 fijado a las 8 a.m.

Envigado, Julio 1 de 2020

Secretaría



Cug

							Número de Títulos	17
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago		Valor	
413590000452550	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	✓	\$394.565,00	
413590000457063	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	15/03/2019	NO APLICA	✓	\$822.274,00	
413590000460507	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	09/04/2019	NO APLICA	✓	\$822.274,00	
413590000463894	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	07/05/2019	NO APLICA	✓	\$822.274,00	
413590000468121	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	✓	\$822.274,00	
413590000472509	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	✓	\$1230.649,00	
413590000477282	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	✓	\$822.274,00	
413590000481001	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	✓	\$822.274,00	
413590000486317	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	✓	\$854.808,00	
413590000491048	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	✓	\$854.807,00	
413590000496651	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	✓	\$854.808,00	
413590000502872	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	✓	\$1567.147,00	
413590000507340	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	✓	\$854.808,00	
413590000511630	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	✓	\$889.000,00	
413590000515625	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	✓	\$889.000,00	
413590000518896	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	✓	\$889.000,00	
413590000522423	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IM PRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	✓	\$889.000,00	
							Total Valor	\$15.101236,00

RADICADO No. 05266 40 03 003 2016 00354 00
AUTO No. 922

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta de junio de dos mil veinte

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante (fls. 28 -29 del C. 1), ya que no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso; lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P).

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

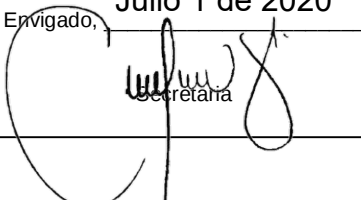
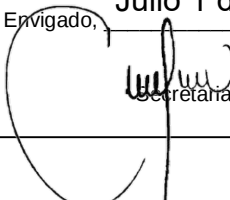
Advierte la judicatura que, una vez sea ordenado por parte del Consejo Superior de la Judicatura la reanudación de las actuaciones relativas a la entrega de depósitos judiciales, para los procesos civiles, se procederá con la materialización de la entrega de los respectivos títulos.

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 31 – 32 del presente cuaderno, consistente en incoar el incidente de regulación de honorarios en contra de la parte actora, COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP, conforme el Art. 76 del CGP; lo anterior, en razón a que, en éste proceso, la revocatoria del mandato presentada por el representante legal de la parte actora en escrito del 28 de agosto de 2017, no fue aceptada por el Juzgado en auto del 19 de septiembre de 2017 (fl. 27 C. 1), por lo que no hay lugar a dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. <u>070</u> fijado a las 8 a.m.
Julio 1 de 2020
Envigado, 
 Secretaria

Cug



Radicado. 05266 40 03 003 2016 00642 00
Auto N° 0921

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta de junio de dos mil veinte

En atención a la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 87 - 89 del C. 1, presentadas por la PARTE ACTORA el 28 de octubre de 2019, el Despacho hace saber que la misma fue incorrectamente realizada, por cuanto se liquidan los intereses de mora en periodos de 28, 30 y 31 días, cuando los mismos deben liquidados en periodos de 30 días¹.

En virtud de todo lo anterior, no se aprueba liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

RADICADO 2016-00642									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta			1-mar-99	
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						1-ene-07	
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	26-jun-20		4-ene-07	
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>					8.565.000,00	Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
12-mar-16	31-mar-16				1.5	8.565.000,00		0,00	
12-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		8.565.000,00	19	118.196,73	
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		8.565.000,00	30	193.857,20	
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		8.565.000,00	30	193.857,20	
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		8.565.000,00	30	193.857,20	
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		8.565.000,00	30	200.525,08	
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		8.565.000,00	30	200.525,08	
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		8.565.000,00	30	200.525,08	
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		8.565.000,00	30	205.901,94	
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		8.565.000,00	30	205.901,94	
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		8.565.000,00	30	205.901,94	
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		8.565.000,00	30	208.782,22	
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		8.565.000,00	30	208.782,22	
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		8.565.000,00	30	208.782,22	
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		8.565.000,00	30	208.700,07	
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		8.565.000,00	30	208.700,07	
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		8.565.000,00	30	208.700,07	

¹ La Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), en concepto 2000008372-1 del 15 de marzo de 2000, se pronunció en los siguientes términos: “Sobre el particular esta Superintendencia se ha manifestado en varias oportunidades, motivo por el cual a continuación procedemos a citar el concepto emitido en oficio número 96017138-1 del 5 de julio de 1996, en donde remitiéndose al concepto O. J. 009 del 5 de enero de 1978 se indicó lo siguiente: “(...) Para facilitar el cálculo de los intereses se ha ideado la tabla de 360 días, que, promediando, supone meses de 30 días y de consiguiente meses (sic) de 360 días. Se trata de una ficción y como tal debe aplicarse estrictamente a los casos en que el plazo fijado sea de meses o de años. Pero cuando se trata de un plazo de días no puede darse incertidumbre ni hay necesidad de recurrir a ficción alguna puesto que día es el transcurso de 24 horas, que principia en el momento siguiente a la media noche del día anterior al inicial del plazo. Lo indicado sería, según lo anterior, aplicar la tabla de 360 días para los cómputos de interés en los plazos de meses y años. Y la de 365 cuando el plazo es de días o a día determinado (...)”. “Así las cosas, debe tenerse en cuenta entonces el término utilizado por las partes para la liquidación de los intereses pactados. “En efecto, si en el contrato o en el pagaré donde se encuentren incluidas las obligaciones del mutuo se dispone que el cálculo de intereses será anual o mensual, la base del cálculo será de 360 días. En caso de que de alguna forma se indique que será por días o días transcurridos deberá entenderse que tal cálculo será de 365 días. (...)”. Fuente: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/conceptos-y-jurisprudencia-/conceptos/historico-doctrina-y-conceptos-antiores-superintendencias-bancaria-y-de-valores-/18538>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	721
Radicado	05266 40 03 003 2019 00646 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JUAN DAVID RAVE ECHEVERRY
Demandada	DAVID HERNANDO RAMÍREZ ARANGO
Tema	REVOCA MANDAMIENTO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

Se adosa al expediente los escritos que anteceden (fls. 28-36 del C-1), por medio de los cuales, el mandatario judicial del actor, cumple con las exigencias referidas en auto 4035 del 03 de diciembre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta cada una de las actuaciones surtidas y apreciando el documento aportado por activa (fl. 31 del C-1), mediante el cual se prueba el fallecimiento del demandado DAVID HERNANDO RAMÍREZ ARANGO, acaecido el pasado 22 de julio de 2014; observa la judicatura que lo procedente en este asunto es declarar la revocatoria del mandamiento de pago ejecutivo, y en consecuencia se denegara la orden de apremio suplicada, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y además, se rechazara de plano la reforma a la demanda deprecada por activa en el escrito visible a folios 20-25 del C-1.

El artículo 132 del C.G.P., establece lo siguiente: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. Ahora bien, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En cuanto a las sanciones ante la existencia de irregularidades en un proceso, se encuentran las consagradas en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, que regulan lo atinente a la invalidación del proceso en todo o en parte, como garantía de un debido proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al título ejecutivo debe decirse que el mismo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: *“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará*

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Si bien dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe una noción concreta del título ejecutivo, esta puede derivarse del artículo 422 del C.G.P., según el cual el título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor, y, además, provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra.

La doctrina autorizada¹ ha contribuido con la tarea de elaborar una noción de la figura de título ejecutivo y explicar además sus elementos constitutivos, al establecer que:

"Todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento, entendido por tal no solo los escritos, sino cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, según los términos del artículo 243 del Código General del Proceso.

(...)

"Que el documento contenga una obligación expresa, significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

"Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

¹ Bejarano Guzmán R. (2017). Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 8ª edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., pags. 465-467

*“Que la **obligación sea exigible** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.*

(...)

*“Para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, es necesario **que provenga del deudor o de su causante o que aun cuando no esté autorizado o suscrito por él, en todo caso constituya plana prueba en su contra.***

El documento proviene del deudor o de su causante, cuando está suscrito directamente por uno u otro”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Caso concreto

El día 12 de junio de 2019, el señor JUAN DAVID RAVE ECHEVERRY, por conducto de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva en contra del señor DAVID HERNANDO RAMÍREZ ARANGO, con base en la Escritura Publica No. 15.242 del 15 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaria Quince de Medellín.

Una vez analizada la demanda y el referido documento escritural, concluyo la judicatura que eran suficientes para respaldar la pretensión ejecutiva deprecada por el actor, y en consecuencia se profirió la orden de apremio (fl. 19 del C-1).

Posteriormente, mediante escrito allegado el día 06 de septiembre de 2019, el vocero judicial del actor, informa sobre el fallecimiento del señor DAVID HERNANDO RAMÍREZ ARANGO, solicitando en consecuencia la reforma a la demanda en lo que refiere al sujeto pasivo de la acción, en el sentido de sustituir al señor RAMÍREZ ARANGO, por sus herederos.

Mediante providencia 4035 del 03 de diciembre de 2019 (fl. 26 del C-1), dispuso la judicatura, previo al estudio de la reforma a la demanda deprecada por el actor, requerir a dicha parte procesal para que allegara el certificado de defunción del señor DAVID HERNANDO RAMÍREZ ARANGO.

En escrito allegado el día 19 de diciembre de 2019 (fls. 28-36 del C-1), se aporta el registro de defunción del demandado² en el cual se constata como fecha de fallecimiento del señor RAMÍREZ ARANGO, el día 22 de julio de 2014.

Ahora bien, analizando nuevamente el título ejecutivo allegado como base de recaudo, se logra evidenciar que la escritura pública de hipoteca fue otorgada

² Ver folio 31 del C-1

el día 15 de noviembre de 2017 por la señora Adriana Patricia Gómez, actuando en nombre y representación del señor DAVID HERNANDO RAMÍREZ ARANGO, conforme lo acreditado con el poder especial protocolizado en la misma escritura pública; poder que lleva impresa la constancia de notificación personal del señor DAVID HERNANDO RAMÍREZ ARANGO, efectuada el día 07 de noviembre de 2017 ante la Notaria Única de Chigorodo – Antioquia (fl. 14 del C-1).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para esta judicatura que ante la clara inexistencia jurídica del resistente como persona natural, no es viable desde la óptica procesal civil, continuar con el trámite de este proceso, por quedar desdibujado uno de los presupuestos procesales necesarios para continuar con las presentes diligencias, esto es, la capacidad para ser parte en el presente juicio (artículo 53 del C.G.P), más cuando la fecha de defunción del demandado data de una fecha anterior al otorgamiento de la Escritura Pública de hipoteca y al poder especial conferido por el demandado a la señora ADRIANA PATRICIA GÓMEZ VÉLEZ, pues es diáfano inferir que la obligación contenida en la Escritura Publica No. 15.242 del 15 de noviembre de 2017, no emana directamente del demandado DAVID HERNANDO RAMÍREZ ARANGO, y que la señora ADRIANA PATRICIA GÓMEZ VÉLEZ, no estaba autorizada por el demandado para suscribir la correspondiente escritura de hipoteca, ya que se itera, el demandado falleció el día 22 de julio de 2014, la presentación personal del poder supuestamente conferido a la señora GÓMEZ VÉLEZ, data de una fecha posterior, esto es, 07 de noviembre de 2017 y el documento escritural base de recaudo, data igualmente de una fecha posterior al fallecimiento del demandado, esto es, 15 de noviembre de 2017, por lo que se concluye la imposibilidad jurídica del señor DAVID HERNANDO RAMÍREZ ARANGO, para obligarse con el demandante, a no ser de que existiese algún error en las fechas consignadas en cada uno de los documentos anteriormente referenciados; no obstante, advierte esta agencia judicial que la tarea investigativa sobre algún posible yerro en dichas datas, se escapa de la órbita del presente juicio ejecutivo, puesto que es lo suficientemente clara la disposición del artículo 422 del C.G.P, al señalar que, para demandarse ejecutivamente debe acreditarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, lo que en el *sub judice* no acontece, puesto que al constatar la fecha de defunción del señor RAMÍREZ ARANGO, queda totalmente desdibujada la obligación de éste, para con el demandante, incorporada en la escritura de hipoteca traída como base de recaudo.

Así las cosas, en mérito de la prueba documental sobrevenida, y con fundamento en la facultad saneadora que le compete al juez de instancia, se impone la revocatoria del mandamiento de pago ejecutivo, y en consecuencia se denegara la orden de apremio suplicada, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, y además, se rechazara de plano la reforma a la demanda deprecada por el actor.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 2083 del 18 de junio de 2019 mediante el cual libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor JUAN DAVID RAVE ECHEVERRY, y en contra del señor DAVID HERNANDO RAMÍREZ ARANGO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

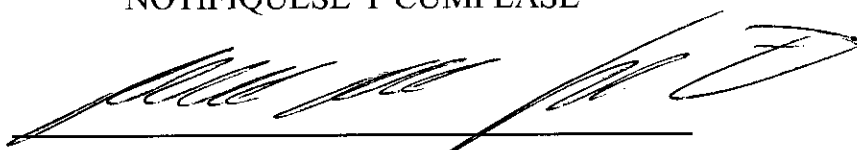
SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, oficiase a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo informadas.

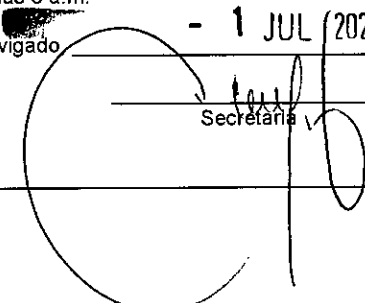
CUARTO: Denegar la reforma a la demanda deprecada por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>30.</u> fijado a las 8 a.m.	
Envigado	- 1 JUL 2020
 Secretaría	

BAPU

AUTO No.	719
RADICADO	05266 40 03 003 2018 00372 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
DEMANDANDO	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S.
DECISIÓN	SUSPENDE PROCESO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial visible a folios 275-349 del C-1, informa que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 008929 del 02 de octubre de 2019, ordeno la intervención forzosa administrativa para liquidar EMDISALUD E.S.S, por tanto, solicita la remisión del expediente al Agente liquidador de la entidad demandada, Dr. LUIS CARLOS OCHOA CADAVID. Además, se allega la respectiva resolución y aviso expedido por el liquidador.

II. CONSIDERACIONES

La Resolución No. 008929 del 02 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso en el numeral 1, literal c, del artículo sexto lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así: 1. Medidas preventivas obligatorias (...) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida” (Subrayas del Despacho)

En virtud de lo anterior, se ordenara la suspensión del presente juicio ejecutivo, con la advertencia de que la misma tendrá efectos desde el día 02 de octubre de 2019, fecha en la cual se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad demandada.

Ahora bien, en atención a la solicitud deprecada por activa, consistente en la remisión del expediente al agente liquidador de EMDISALUD E.S.S,

observa el Despacho que previo a ordenar la misma, resulta menester oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, y al señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, quien fuese designado como liquidador EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S., con el fin de que informen lo pertinente a la remisión del expediente, toda vez que esta judicatura no ha recibido ninguna comunicación oficial disponiendo sobre tal remisión.

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo singular formulado por E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, en contra de EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S., conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir que, la suspensión del presente proceso, comenzó a partir del 02 de octubre de 2019, fecha en la cual, la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución 008929, que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad demandada.

TERCERO: INFÓRMESE mediante oficio a la Superintendencia Nacional de Salud, y al señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, quien fuese designado como liquidador EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. lo aquí resuelto, solicitándoles además, que informen sobre la pertinencia de la remisión del presente expediente y el estado del trámite de intervención forzosa ordenado en la Resolución No 008929 del 02 de octubre de 2019. Lo anterior, toda vez que esta judicatura no ha recibido ninguna comunicación oficial que informe lo pertinente a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad demandada, así como la remisión del presente expediente.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	
No. 30	fijado a las 8 a.m.
- 1 JUL 2020	
Envigado,	
Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	177
Radicado	05266 40 03 003 2016 00917 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FERRETERIA PREMIUM S.A.S.
Demandado	PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S.
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA PREVIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fl. 28 del C-2).

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

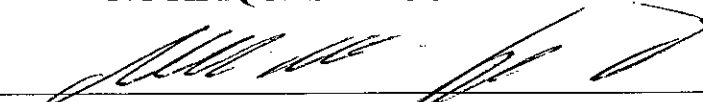
Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Decretar el embargo de remanentes que se le llegaren a desembargar a la demandada PROMOTORA INMOBILIARIA LOS ALMENDROS S.A.S, en el proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, con radicado 2017-00301. Oficiese a dicha dependencia judicial, con el fin de que se tome atenta nota de la medida decretada:

Por Secretaría procédase de conformidad.

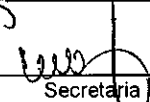
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 30 fijado a las 8 a.m.

Envigado - 1 JUL 2020


Secretaria

BAPU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	178
Radicado	05266 40 03 003 2015 00783 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	VIVIANA MARCELA ZULETA DURANGO Y OTRO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del Código General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada a folio 01 del cuaderno de medidas, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

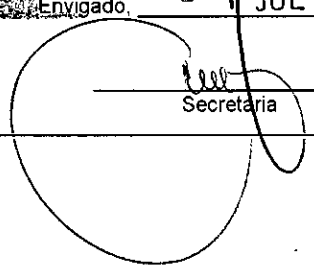
ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) y demás prestaciones sociales embargables que devengue la señora VIVIANA MARCELA ZULETA DURANGO, quien labora al servicio de TEMPOSERVICIOS ANTIOQUIA. Oficiese al señor pagador de la referida entidad, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de

Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>70</u>	
fijado a las 8 a.m.	
Envigado,	- 1 JUL 2020
 Secretaria	

BAPU



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

Rdo. 05266 40 03 003 2018 00067 00

Auto No. 688

Mediante el escrito que antecede, del 27 de febrero hogaño (fl. 129), el PERITO AVALUADOR presentó la aclaración al dictamen pericial allegado el 13 de agosto de 2019 (fls. 78-84), en cuanto a la dirección de ubicación de los bienes objeto del dictamen, tal y como fue requerido en providencia del 28 de enero anterior.

Consecuente con lo anterior, y en atención al memorial obrante a folio 127, presentado por el apoderado de la parte Demandante, por medio del cual solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate de los inmuebles que son objeto del gravamen hipotecario; el Despacho accede a ello, atendiendo que los bienes se encuentran embargados (fl. 39 – 43, 75 – 76), secuestrados (fls. 120 – 122) y avaluados (fls. 77 – 104 y 129).

Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto en el Art. 448 del Código General del Proceso, para la pretendida diligencia de **REMATE**, de los inmuebles de propiedad de parte demandada, Sr. **JUAN FELIPE QUIROS GÓMEZ**, a saber:

- a) Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **001 – 997099** por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$47'239.000,00)**;
- b) Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **001 – 997100** por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$48'800.700,00)**;
- c) Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **001 – 997101** por valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$51'395.450,00)**; y,
- d) Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **001 – 997102** por valor de **SETENTA MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$70'105.750,00)**.

Se fija el día **MIÉRCOLES PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) HORA: DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**.

Será postura admisible aquella que oferte por la base del avalúo, es decir, el 70% respecto de cada bien, previa la consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad, del cuarenta por ciento (40%) de la base respecto de cada bien, en forma conjunta o separada respecto de cada bien inmueble.

Se informa que actúa como secuestre la Sra. RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ quien se localiza en la Carrera 41 No. 36 Sur 67 oficina 305 de Envigado, o en la Carrera 40 No. 45 C Sur – 28, y teléfonos: 3002262878.

El remate dispuesto, se divulgará al público por una vez, por medio de aviso, que se publicará en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad de Envigado (Antioquia).

De conformidad con lo establecido por el Art. 450 del CGP, con la copia de la constancia de publicación del aviso, se allegará los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto del remate, debidamente actualizados, expedidos dentro del mes anterior a la fecha fijada para el remate.

La subasta tendrá una **duración de una (1) hora** y se iniciará el día y la hora antes señalada, con el llamamiento de los postores para la entrega de sobres cerrados con sus ofertas respecto de cada inmueble, y con el depósito de que trata el artículo 452 del Código General del Proceso, se advierte que, en caso de empate, se respetará el orden de entrega de los respectivos sobres contentivos de la postura para la almoneda.

En la diligencia programada deberán agotarse las formalidades previstas en el Art. 452 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado (Ant.)	
Notificación por estado	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	
No. <u>70</u>	fijado a las 8 a. m.
	- 1 JUL 2020
Envigado, _____	

Secretaria	

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2017 00575 00
AUTO No. 182

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

Atendiendo a la comunicación allegada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Envigado, mediante oficio No. 0606 del 13 de marzo de 2020, por medio de la cual, informan a esta agencia judicial que, en audiencia de control de garantías realizada el día 12 de marzo de 2020, dentro del proceso penal que allí se adelanta, con radicado 05266 60 00 203 2017 06627, se accedió a la solicitud presentada por el vocero judicial de la víctima MARIA ROCIO MARÍN ZAPATA, disponiendo en consecuencia, oficiar a esta célula judicial, con el fin de que se suspenda la decisión de restitución o entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1164302 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, hasta concluir con el proceso penal que actualmente adelanta la Fiscalía en contra de los señores GLORIA LAURA CARVAJAL ALMARIO, JUAN CARLOS CÁRDENAS VALENCIA, y CARLOS FERNANDO ZABALA FIGUEROA, por el concurso de los delitos de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

En virtud de lo anterior; observa la judicatura que lo procedente en este asunto, es SUSPENDER la decisión emitida en el NUMERAL TERCERO de la providencia que resolvió la oposición a la diligencia de secuestro, proferida en audiencia celebrada el pasado 20 de septiembre de 2019, en lo que respecta a la orden impartida a la señora MARIA ROCIO DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA, de hacerle entrega al secuestre designado SOCIEDAD GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1164302 ubicado en la Carrera 24 B 40 A Sur 162, Piso 7º apartamento 718 Etapa 1 del Conjunto Residencial Palmeras P.H, del Municipio de Envigado, hasta que se concluya el proceso penal referido en el párrafo que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a que en la diligencia de secuestro del referido inmueble, el comisionado dejó el bien raíz a la señora MARIA ROCIO DEL SOCORRO MARÍN ZAPATA, en calidad de secuestre, resulta menester conminar a la misma, para que en acatamiento de las normas de los arts. 48 al 52 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de los arts. 2273 al 2281 del Código Civil, cumpla con sus funciones de depositaria y custodia del referido bien inmueble, desempeñando eficazmente los deberes inherentes al cargo.

Finalmente, se requiere a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, para que hagan devolución del despacho comisorio No. 16 del 07 de febrero de 2020,



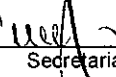
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

el cual fue debidamente retirado por la apoderada judicial, el día 20 de febrero de 2020 (fl. 222 del cuaderno principal).

Comuníquese lo decido en esta providencia al Juzgado Segundo Penal Municipal de Envigado; a la Dra. Gloria Inés Laverde Soriano, quien actúa en su calidad de Fiscal 249 Seccional de Envigado, y a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
J U E Z

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	
No. <u>70</u>	fijado a las 8 a.m.
Envigado, 	- 1 JUL 2020
 Secretaria	

BAPU

RADICADO 05266 40 03 003 2019 00912 00
AUTO N° 725

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

Estudiado el proceso de la referencia, observa la judicatura que lo procedente en este asunto, es REQUERIR a la parte que inició este juicio ejecutivo para que cumpla con su carga procesal de notificar en debida y completa forma a los señores SERAFÍN DE JESÚS CIRO GARCÍA, y BLANCA MARGARITA ORTIZ CIRO, para que hagan valer su crédito hipotecario, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto 3613 del 05 de noviembre de 2019 (fls. 40-41 del expediente). Así mismo, deberá informar sobre el trámite impartido al despacho comisorio No. 14 del 04 de febrero de 2020, el cual fue retirado desde el 17 de febrero de 2020, según se observa a folio 52 reverso del expediente.

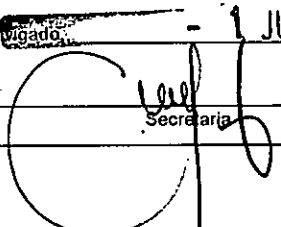
Lo anterior, con el fin de darle continuidad a las presentes diligencias, evitando dilaciones injustificadas, procurando la mayor economía procesal.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

BAPU

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	
No. <u>70</u>	_____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, _____	<u>1 JUL 2020</u>
 _____ Secretaría	

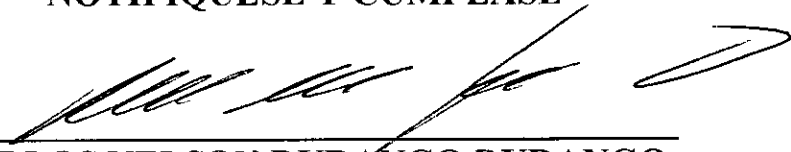
RADICADO. 05266 40 03 003 2017 00471 00
AUTO N° 756

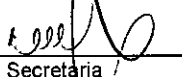
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veinte

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede (fl. 165 del expediente) por el vocero judicial del codemandado JULIO DARÍO ARROYAVE VALENCIA, y conforme a lo dispuesto en la Sentencia No. 004 del 11 de febrero de 2020; observa la judicatura, que lo procedente en este asunto, es comisionar a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de restitución o lanzamiento del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-731767 ubicado en el kilómetro catorce de la vía las palmas municipio de Envigado, con los siguientes linderos: *“Por el norte, con el lote B por línea quebrada comprendida entre los puntos 28 y 37 de la planta de localización en una extensión aproximada de 36.00 metros; por el oriente, con el lote B por línea quebrada comprendida entre los puntos 37,38,39, y 40 de la planta de localización en una extensión aproximada de 56.00 metros; por el sur, con el lote B por línea quebrada comprendida entre los puntos 40,41, y 25 de la planta de localización en una extensión aproximada de 30.00 metros; por el occidente, con la carretera las Palmas por línea quebrada comprendida entre los puntos 25,26, 27 y 28 de la planta de localización en una extensión aproximada de 81 metros. Área total aproximada 1.832 metros cuadrados”.*

Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.	
70	fijado a las 8 a.m.
Envigado,	JUL 2020
 Secretaria	

BAPU

RADICADO No. 05266 40 03 003 2017 00471 00

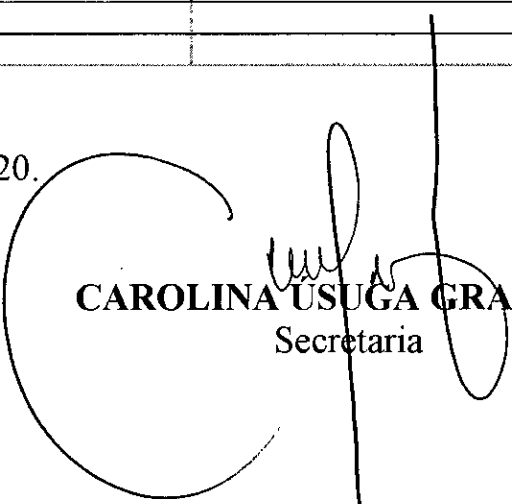
Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veinte

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD: A continuación, la suscrita Secretaria, procede a realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante:

EN FAVOR DE JULIO DARIO Y JORGE ALBERTO ARROYAVE VALENCIA		
AGENCIAS EN DERECHO		3.601.000,00
ARANCEL		0,00
CORREO.		0,00
OTROS CERTIFICADOS		0,00
GASTOS SECUESTRE POLIZA		0,00
PUBLICACION		0,00
GASTOS CURADOR		0,00
H. SECUESTRE		0,00
G. PERITO		0,00
CERTIFICADOS II.PP.		0,00
POLIZA		0,00
TOTAL		\$ 3.601.000,00

EN FAVOR DE JULIO DARIO ARROYAVE VALENCIA		
AGENCIAS EN DERECHO		0,00
ARANCEL		0,00
CORREO.	(fls. 142-146)	8.500,00
OTROS CERTIFICADOS		0,00
GASTOS SECUESTRE POLIZA		0,00
PUBLICACION		0,00
GASTOS CURADOR		0,00
H. SECUESTRE		0,00
G. PERITO		0,00
CERTIFICADOS	(fls. 44-47)	5.200,00
POLIZA		0,00
TOTAL		\$ 13.700,00

Marzo 17 de 2020.


CAROLINA USUGA GRANADA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

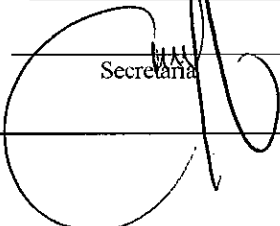
RADICADO No. 05266 40 03 003 2017 00471 00
AUTO No. 755

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veinte

Se aprueba la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, conforme al Artículo 366 Numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>70</u> fijado a las 8 a.m. en Envigado, <u>- 1 JUL 2020</u>  Secretaria

BAPU.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00197 00
AUTO No. 760

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S, en contra de MARIA ISABEL GONZÁLEZ ARAQUE, y ELMAN SULEY GARCÍA VELÁSQUEZ, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Calle 26 Sur No. 42-91, apartamento 204, pertenece al Barrio Las Orquídeas del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

BAPU

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

20



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

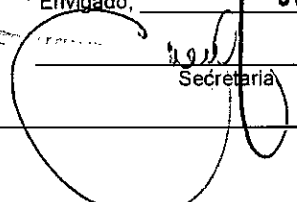
RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00620 00
AUTO No. 754

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veinte

En atención al memorial que antecede (fl. 19 del C-2), presentado por el vocero judicial del actor, por medio del cual solicita notificar al Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín, con el fin de que se abstenga de secuestrar el vehículo de placas MNE-302; Observa la judicatura que lo procedente en este asunto es conminar nuevamente al actor para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de terminación, en el sentido de que proceda a retirar el despacho comisorio No. 2499 que se encuentra radicado en el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín, y una vez retirado, proceda con su devolución a esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>70</u> fijado a las 8 a.m.	
Envigado,	* 1 JUL 2020
 Secretaria	

BAPU

38



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00715 00
AUTO No. 183

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veinte

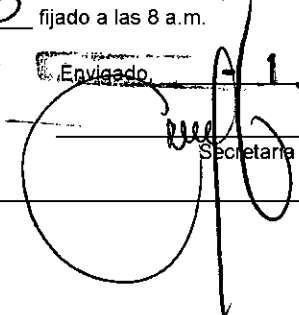
En atención al memorial que antecede (fl. 30 del C-2), presentado por el vocero judicial del actor, por medio del cual solicita decretar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1221445; observa la judicatura que dicha petición es improcedente, toda vez, que dicha cautela fue decretada mediante providencia No. 97 del 04 de febrero de 2020 (fl. 28 del C-2), por tanto, se conmina al memorialista, para que previo a impetrar cualquier solicitud en este juicio, observe cuidadosamente las actuaciones ya surtidas, con el fin de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción.

Por otro lado, se adosa al expediente la constancia de envío y recepción del formato de citación para notificación personal remitido al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A, como consta a folios 33-37 del C-2, el cual fue diligenciado en debida forma y con resultado positivo, en virtud de ello, se autoriza la notificación por aviso del referido acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

BAPU

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>30</u> fijado a las 8 a.m.	
1	Envigado, <u>1 JUL 2020</u>
2	 Secretaria

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00108 00

AUTO No. 758

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en auto del 21 de enero de 2020, y se allegó mediante memorial visible a folios 69-76 copia de la Escritura Publica No. 3333 del 22 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria 38 de Bogotá; observa la judicatura que lo procedente en este asunto es reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA HELENA SALDARRIAGA HENAO, con T.P. 29.584 del C.S. de la J, para continuar representando al BANCO DE BOGOTÁ S.A, conforme al poder especial obrante a folio 58 del C-1, y en consecuencia, téngase revocado el poder otorgado inicialmente, al abogado IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, con T.P. 174.370 del C.S. de la J, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C. G. del P.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado a folios 77-83 del expediente, por medio del cual, se informa sobre la apertura del proceso de reorganización de persona natural comerciante del señor **MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUAREZ**, ante la Superintendencia de Sociedades (fl. 79-81).

Por lo tanto, previo a continuar con el trámite correspondiente, es menester requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste expresamente si prescinde de cobrar al codeudor INVERSIONES TOKIO S.A.S, el crédito objeto de recaudo dentro del presente proceso, o si por el contrario, se pretende seguir la ejecución en contra de dicha persona jurídica, lo anterior de conformidad con los preceptos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Una vez aclarada tal situación, se procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
70 fijado a las 8 a.m.

Envigado, - JUL 2020

Secretaría

BAPU



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2019 00654 00
AUTO No. 757

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

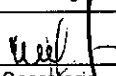
Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veinte

Previo a expedir el oficio que haga efectiva la medida cautelar decretada por este Despacho, se requiere a la parte actora para que corrija la caución prestada, ya que en la póliza de seguro judicial No. M-100094613 allegada a folio 05 del C-2; no se plasma el tipo societario de la entidad demandante, no se consigna el número de identificación de la demandada, y en el recuadro de la póliza denominado “No. Doc, IDENTIDAD” se consigna erradamente el NIT de la entidad demandante.

Por otro lado, en atención al escrito obrante a folios 89-93 del C-1, allegado por el vocero judicial de la demandada; observa la judicatura que lo procedente en este asunto, es requerir al memorialista, para que indique con precisión y claridad a que periodo corresponden cada una de las consignaciones aportadas. Adicionalmente, en atención a la solicitud deprecada por pasiva, tendiente a no expedir los oficios de embargo, puesto que la demandada se encuentra al día con sus obligaciones; advierte la judicatura que tal petición es improcedente, puesto que es objeto de la sentencia, determinar el cumplimiento o incumplimiento de la demandada respecto a sus obligaciones contractuales, y además, las medidas cautelares pueden solicitarse desde la presentación de la demanda (numeral 7° del artículo 384 del C.G.P), no siendo óbice para el decreto y practica de las mismas, lo afirmado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>70</u> fijado a las 8 a.m.	
Envigado	- 1 JUL 2020
 Secretaria	

BAPU



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	764
Radicado	05266 40 03 003 2020 00179 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ALBERTO ALONSO MEJÍA propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.
Demandado	LUCY GALLARDO NAVARRETE Y OTRAS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA- ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES.

Se recibe Demanda en Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por el Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ, quien actúa en calidad de propietario de GARANTÍA INMOBILIARIA M.R, y en contra de las señoras LUCY GALLARDO NAVARRETE, LINA MARIA MARIN GALLARDO, y ALEJANDRA MARIN GALLARDO con la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento obrante a folios 6 a 11 del cuaderno principal y la consecuente restitución del inmueble ubicado en la Calle 45 Sur No. 41-80, interior 308 del Municipio de Envigado, cuyos linderos obran a folio 01 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES:

1. Observa el Despacho que obra como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, el original del escrito que acaba de referirse en los antecedentes, donde finalmente suscribe como arrendador el Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R., y como Arrendatarias las señoras LUCY GALLARDO NAVARRETE, LINA MARIA MARIN GALLARDO, y ALEJANDRA MARIN GALLARDO. Se pactó por un término inicial de doce (12) meses iniciándose el día 02 de mayo de 2019, actualmente vigente con un canon mensual de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1'200.000).
2. Por Activa se pretensiona que como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de las arrendatarias en la modalidad de no pago de los cánones, sea restituido el inmueble, afirmándose que falta por cancelar los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 02 de febrero al 01 de marzo de 2020 por la suma de \$1'200.000; y del 02 de marzo al 01 de abril de 2020 por la suma de \$1'200.000;

petición que inicialmente se ajustaría a lo contemplado en el artículo 2002 del Código Civil Colombiano.

“El pago del precio o renta se harán en los periodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen: La renta de predios urbanos se pagara por meses.....”

Artículo este que puede concordarse con los siguientes; 1494, 1602 y 1608 del Código Civil; 9 y 22 de la ley 820 de 2003.

3. Con base en lo anterior, se observa que la presente demanda reúne de entrada para su admisión las exigencias formales consagradas en el artículo 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso (C.G.P.), siguientes y concordantes actuales del C.G.P.

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, con base en la normativa referida, la presente demanda (Verbal con trámite especial) de Restitución de Inmueble Arrendado (Única instancia) con destino a vivienda urbana, impetrada por el Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R, y en contra de las señoras LUCY GALLARDO NAVARRETE, LINA MARIA MARIN GALLARDO, y ALEJANDRA MARIN GALLARDO.

SEGUNDO: DECLARAR QUE SE DEBE SEGUIR EL TRÁMITE ESPECIAL, regulado en el Artículo 384 en concordancia con los 369 y siguientes del C.P.G., y de la Ley 820 de 2003, con sus modificaciones vigentes.

TERCERO: ORDENAR que se corra el debido traslado al Demandado por el término de veinte (20) días para que, según la norma aplicable pueda hacer los pronunciamientos sustentados correspondientes, previa y legal notificación del presente auto con entrega de copia de la demanda y de sus anexos, según lo regula el artículo 91 y concordantes de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior evidentemente es carga procesal de la Parte Demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la Parte Accionada del deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeudarían, además de seguir

13

AUTO 764 - RADICADO 2020-00179-00

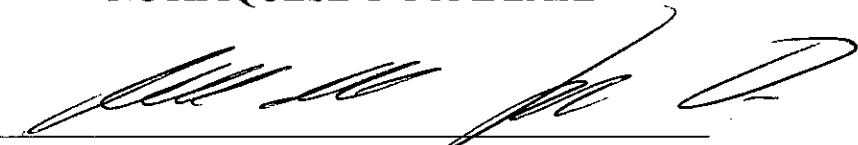
pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de las correspondientes consecuencias legales, y de que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley proferir sentencia con prontitud.

QUINTO: INFORMAR que sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Actúa en causa propia el Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ portador de la T.P. 105.241 del C.S de la J, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.

Por Secretaría procédase de conformidad.

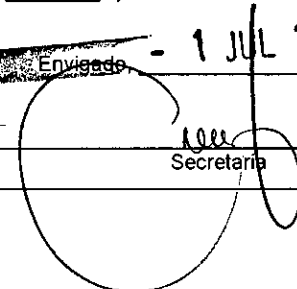
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 70 fijado a las 8 a.m.

 - 1 JUL 2020


Secretaría

BAPU.

Auto	184
Radicado	05266 40 03 003 2020 00179 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ALBERTO ALONSO MEJÍA propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.
Demandado	LINA MARIA MARIN GALLARDO Y OTRAS
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83 último inciso, - 593; 384, Nral. 7 del C.G.P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada (fl. 01 del C-2), bajo las siguientes limitaciones:

Deberá respetarse el término perentorio consagrado en el último inciso del primer artículo referido.

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las demandadas LUCY GALLARDO NAVARRETE, LINA MARIA MARIN GALLARDO, y ALEJANDRA MARIN GALLARDO, que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la Calle 45 Sur No. 41-80, interior 308 del Municipio de Envigado. Embargo que se limita hasta la suma de \$4'866.000 M.L.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena comisionar a la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (REPARTO) con facultades para subcomisionar y allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40

No. 45C Sur 28 del Municipio de Envigado, teléfonos: 3342089, y 3002262878; correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com.

Advierte el Despacho que la notificación del auto que admite la demanda podrá efectuarse por intermedio del comisionado en la diligencia de secuestro de los referidos muebles y enseres, en caso de que la parte demandada se encuentre presente el día de dicha diligencia, para lo cual se le hará la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 37 del C.G.P.

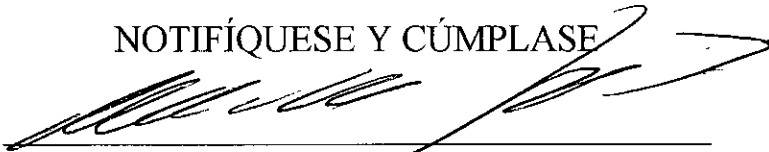
CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengan las demandadas LINA MARIA MARIN GALLARDO, y ALEJANDRA MARIN GALLARDO, quienes laboran al servicio de EPM y AVON, respectivamente.

Medidas estas que sólo podrán hacerse efectiva una vez la parte demandante preste la correspondiente caución legal por la suma de \$487.000, en donde se incluya a los terceros que resulten afectados (Art. 384, num. 7, inciso 2° del C.G.P.).

Cuando se haya cumplido con el debido pago de tal caución, expídase despacho comisorio a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, y oficios al cajero pagador de EPM y AVON, con el fin de que practiquen las cautelas decretadas.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

BAPU

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	
No. 70	fijado a las 8 a.m.
- 1 JUL 2020	
Secretaría	

Auto	765
Radicado	05266 40 03 003 2020 00180 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	GRUPO SAN PIO S.A.S.
Demandado (s)	CARLOS ARTURO RAMIREZ CARMONA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, indicar con precisión el saldo adeudado por pasiva respecto a la factura de venta No. GPA-16864, toda vez que en la misma se dejó la siguiente constancia: *"Nota faltaron 2 barras de $\frac{3}{4}$ x 9 MT"*, lo cual, no es claro para la judicatura de cara al valor total pretendido, pues infiere esta agencia judicial, que en el evento de no haberse entregado efectivamente, la totalidad de los productos relacionados en dicha factura, no habría lugar al cobro total de la misma, por lo que se requiere la aclaración pertinente, y si es del caso, allegará las constancias de entrega de los referidos productos.
2. Deberá indicarse con precisión y claridad el domicilio de la parte demandada.
3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura, la razón por la cual, se pretende el recaudo de los intereses moratorios desde una fecha anterior al recibo de las facturas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

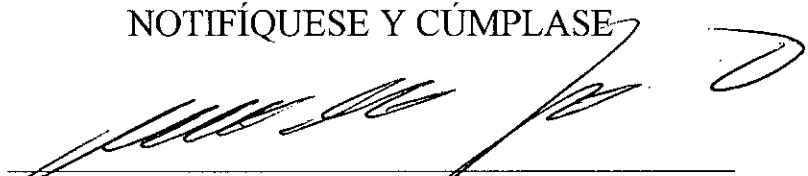
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, formulada por GRUPO SAN PIO S.A.S, y en contra del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ CARMONA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

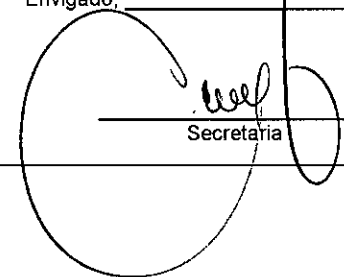
SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	
No. <u>70</u>	fijado a las 8 a.m.
- 1 JUL 2020	
Envigado:	
 Secretaria	

BAPU



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	185
Radicado	05266 40 03 003 2020 00184 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado (s)	JORGE HUMBERTO DUQUE MEJIA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada (fl. 01 del C-2) bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Respecto de la solicitud de que se embargue las prestaciones sociales que percibe el señor JORGE HUMBERTO DUQUE MEJIA, por la labor que desempeñan al servicio de AVIANCA; el Despacho, con el mayor respeto a opiniones contrarias, no la encuentra ajustada a derecho, y la estima improcedente, en tanto el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye norma especial (en cuanto a la inembargabilidad de dichos rubros), en este orden de ideas, se evidencia que dicha prerrogativa es a favor de las cooperativas. Por lo tanto, no se ordenará el embargo de las prestaciones sociales del referido demandado, sólo se ordenará el embargo de una quinta parte de cuanto exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devenga el demandado JORGE HUMBERTO DUQUE MEJIA, por la labor que desempeñan al servicio de AVIANCA. Oficiese al señor pagador de dicha

entidad, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Negar la solicitud de embargo sobre las prestaciones sociales percibidas por el demandado JORGE HUMBERTO DUQUE MEJIA, por la labor que desempeña al servicio de AVIANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Por Secretaría procédase de conformidad.

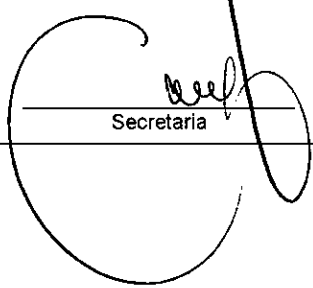
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 70 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 1 JUL 2020


Secretaría

BAPU

14



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	766
Radicado	05266 40 03 003 2020 00184 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	JORGE HUMBERTO DUQUE MEJIA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P., y 621, 709 del Código de Comercio, ley 527 de 1999, decreto 1747 de 2000, decreto 2364 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquida-bles- y actualmente exigibles, basadas en el *pagaré*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra del señor JORGE HUMBERTO DUQUE MEJIA por las sumas de:

- DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M.L. por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el *Pagaré No. 1208713*, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 28 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

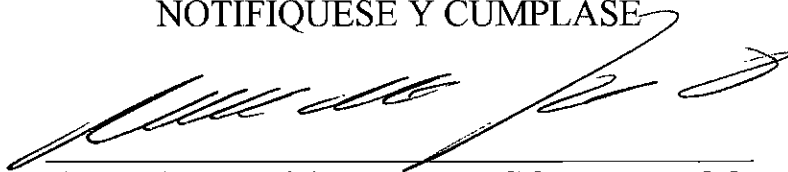
TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, trámite que podrá efectuarse por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

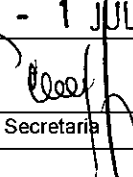
QUINTO: Se reconoce personería al abogado Alberto Iván Cuartas Arias, con T.P. No. 86.623 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	
No. 70	fijado a las 8 a.m.
Envigado,	- 1 JUL 2020
 Secretaría	

BAPU



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	767
Radicado	05266 40 03 003 2020 00205 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	FABIO AUGUSTO PACHECO ARIZA Y OTRA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en la forma que esta judicatura considera legal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, y conforme al tenor literal del instrumento cartular base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Pagaré*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra del señor **FABIO AUGUSTO PACHECO ARIZA**, y **LAURA CRISTINA DIAZ OCHOA**, por las sumas de:

- **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$8'535.249)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Pagaré No. A000458240*, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del

estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de febrero de 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de continuar reportando a la judicatura los abonos efectuados por la demandada y que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

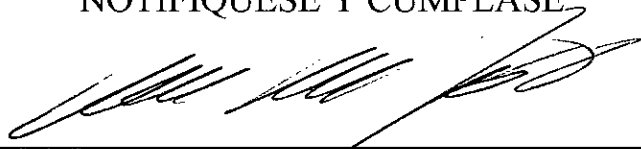
CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, trámite que podrá efectuarse por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

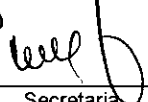
SEXTO: Actúa como endosatario para el cobro de la parte demandante, el abogado John William Álvarez Vásquez con la T.P. No. 61.184 del C. S. de la J.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	
No. 70	fijado a las 8 a.m.
Envigado,	- 1 JUL 2020
	
Secretaria	

BAPU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	186
Radicado	05266 40 03 003 2020 00205 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	FABIO AUGUSTO PACHECO ARIZA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del Código General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada a folio 01 del cuaderno de medidas, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

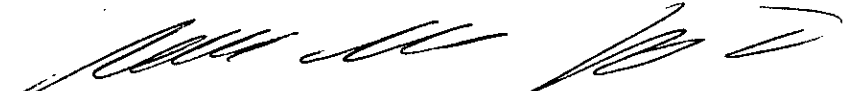
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) y demás prestaciones sociales embargables que devengue el señor FABIO AUGUSTO PACHECO ARIZA, quien labora al servicio de COMERCIAL NUTRESA S.A.S. Oficiase al señor pagador de la referida entidad, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por

intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

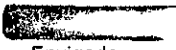
Por secretaría procédase de conformidad.

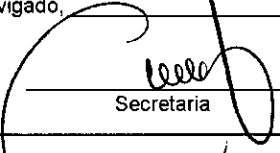
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 70
fijado a las 8 a.m.

 - 1 JUL 2020
Envigado,


Secretaria

BAPU



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	763
Radicado	05266 40 03 003 2020 00188 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	NATALIA GARCÍA ESTRADA
Demandado (s)	HERNÁN DARIO CALLE VÉLEZ Y OTRO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que lo afirmado en el hecho tercero del libelo, no guarda armonía con lo pretendido. Por tanto, precisara el tipo de intereses que se adeudan desde el día 08 de julio de 2019 y la tasa de los mismos; y además, indicara la razón por la cual, se afirma en dicho fundamento fáctico que los demandados deben intereses desde el 08 de julio hasta la presentación de la demanda, habida cuenta que de la literalidad del instrumento cambiario, se evidencia el pacto de intereses de plazo y de mora, los cuales tienen causaciones diferentes; advierte esta célula judicial, que para la fecha de presentación de la demanda, la obligación incorporada en el título ejecutivo se encontraba fenecida en su totalidad.
2. Deberá adecuarse las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar correctamente el nombre y número de identificación de la demandante.
3. Deberá indicarse los datos de localización de la parte demandante (dirección física, electrónica y número telefónico).
4. Atendiendo a lo dispuesto en la cláusula quinta del pagare, deberá la parte demandante, informar a la judicatura, si los llamados a juicio, constituyeron algún tipo de garantía real hipotecaria, para respaldar la obligación contenida en el título valor; y en caso afirmativo, allegara al plenario la correspondiente escritura pública, y el certificado de libertad y tradición de los bienes objeto de la garantía, expedidos con una antelación no superior a un (1) mes, donde conste el gravamen hipotecario que lo afecta.

5. Deberá adjuntarse copia de la demanda como mensaje de datos para el traslado de la parte demandada, y archivo del juzgado.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

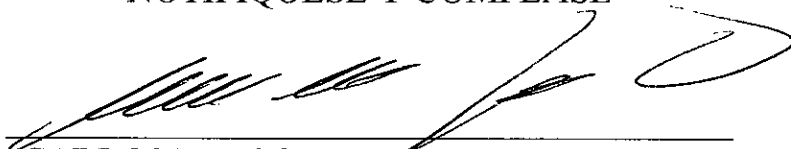
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, formulada por la señora NATALIA GARCÍA ESTRADA, en contra de los señores HERNÁN DARÍO CALLE VÉLEZ, y GILDARDO DE JESÚS CALLE VÉLEZ de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

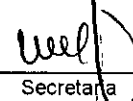
SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	
No. <u>70</u>	fijado a las 8 a.m.
Envigado, <u>1</u>	<u>1</u> JUL 2020
 Secretaria	

BAPU

30
/



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00194 00
AUTO No. 761

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por BANCOLOMBIA S.A, en contra de la señora CLEMENCIA MARIA TAMAYO ARANGO, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Carrera 27 C No. 23 Sur 152, apartamento 208, pertenece al Barrio Zúñiga del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

BAPU

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

48



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00193 00
AUTO No. 762

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de marzo de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria incoado por BANCOLOMBIA S.A, en contra de la señora MARTA LILIANA SALINAS SOTO, observa el Despacho que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la garantía real hipotecaria, se encuentra localizado en la Calle 34 DD Sur No. 28-32, interior 104, el cual pertenece al Barrio Uribe Ángel del Municipio de Envigado¹ razón por la cual se procederá a remitir la presente demanda (Ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía y Única instancia²) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Téngase en cuenta además, lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 7°, que establece lo siguiente: ***“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de la tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).***

CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

BAPU

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

² Ver liquidación obrante a folio 47 del expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00164 00

AUTO No. 736

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA incoado por el COLEGIO BILINGÜE ASPEAN GIMNASIO LOS ALCÁZARES, en contra de MARGARITA ROSA TABORDA ARROYAVE, observa el Despacho que las direcciones suministradas en el acápite de notificaciones de la parte demandada, corresponde a la calle 22 sur No. 40 – 63, que corresponde al barrio Zuñiga de ésta municipalidad¹, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de Envigado.

CÚMPLASE,


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

¹ <http://www.envigado.gov.co/planeacion#/subdireccion-de-s7istemas-de-informacion/sig>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2018 00587 00
AUTO No. 752

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

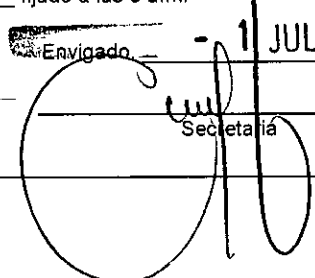
Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte

En atención al memorial que antecede (fl. 14 del C-1), presentado por la vocera judicial del actor, por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda en contra del codemandado RAÚL ALFONSO MESA QUINTERO; el Juzgado no accede a esta solicitud toda vez que en el poder (fl. 04 del C-1) no se le faculta a la profesional del derecho para desistir, lo cual resulta de gran relevancia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 315 del C.G.P.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que informe a la judicatura sobre el trámite impartido al oficio No. 2210 del 05 de septiembre de 2019, el cual fue debidamente retirado, el día 09 de septiembre de 2019 (fl. 10 del C-2).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>70</u> fijado a las 8 a.m.	
Envigado	- 1 JUL 2020
 Secretaría	

BAPU



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00163 00
AUTO No. 727

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte

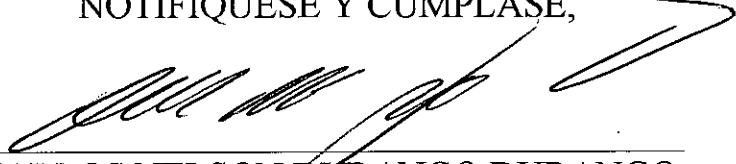
No se accede a la solicitud impetrada por activa en el escrito que antecede (fl. 11 del C-2), puesto que la cautela solicitada fue decretada mediante providencia 1375 del 30 de abril de 2019 (fl. 06 del C-2), por tanto, se **REQUIERE** nuevamente al acto para que cumpla con su carga procesal de informar a la judicatura sobre el trámite impartido al oficio No. 1276 del 30 de abril de 2019, el cual fue retirado desde el día 08 de mayo de 2019 (fl. 07 del C-2).

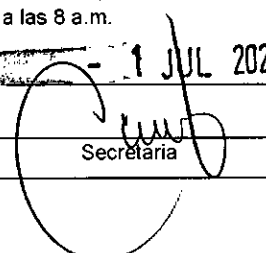
Deberá entonces la Parte Accionante acatar lo indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento con advertencia.

Así mismo se previene que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dicha actuación a su cargo, se tendrá por desistida la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1058718 de propiedad de la codemandada SANDRA LILIANA GARCÍA LOZANO.

Adicionalmente, se conmina al actor para que previo a impetrar cualquier solicitud en este juicio, observe cuidadosamente las actuaciones ya surtidas, con el fin de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>70</u> fijado a las 8 a.m.	
Envigado	1 JUL 2020
 Secretaria	

BAPU

23



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	180
Radicado	05266 40 03 003 2019 01157 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	FABIO EDUARDO ZULUAGA GÓMEZ
Demandado (s)	PAULA CAROLINA RODRÍGUEZ ZULUAGA Y OTRO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada a folios 15 del cuaderno de medidas, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Por otro lado, dado que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-36877, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima (fls. 16-22 del cuaderno de medidas), se ordena su legal secuestro.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora PAULA CAROLINA RODRÍGUEZ ZULUAGA, quien labora al servicio de DISTRIAVISOS S.A.S, y el embargo y retención del 100% de las comisiones, bonificaciones, honorarios, y cualquier otro emolumento embargable que no constituya salario que reciba en la misma empresa. Oficiese al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe

las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 520725 de BANCOLOMBIA, sucursal Avenida Junin, que puedan tener la demandada, **PAULA CAROLINA RODRÍGUEZ ZULUAGA**. Embargo que atenderá el monto básico de inembargabilidad legal actual de las cuentas de ahorros (\$37'456.038,00)¹, y que se limita a la suma de \$57'519.000. Oficiése a las entidades citadas, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Nral 10 y en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: DECRETAR el Secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **366-36877**, ubicado en "LOTE RURAL MZ 17-18"², inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, que le corresponde como Titular a la demandada **PAULA CAROLINA RODRÍGUEZ ZULUAGA**.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble, se ordena COMISIONAR al señor Juez Promiscuo Municipal o Civil Municipal de Melgar – Tolima, con facultades para subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, de nombrar y reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

QUINTO: Advierte el Despacho que la notificación del auto que libra mandamiento de pago podrá efectuarse por intermedio del comisionado en la diligencia de secuestro del bien inmueble anteriormente referido, en caso de que la señora **PAULA CAROLINA RODRÍGUEZ ZULUAGA**, se encuentre

¹Carta Circular 66 del 17 de octubre de 2019. Superintendencia Financiera.

² Dirección tomada del certificado de libertad y tradición

24

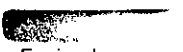
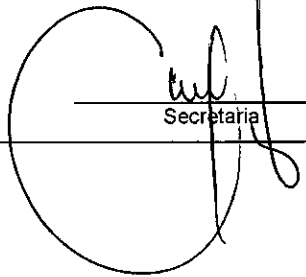
AUTO 180 - RADICADO 2019-01157-00

presente el día de dicha diligencia, para lo cual se le hará la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 37 del C.G.P.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>70</u> fijado a las 8 a.m.  - 1 JUL 2020 Envigado, _____  Secretaria
--

BAPU



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266-40-03-003-2018-00972-00

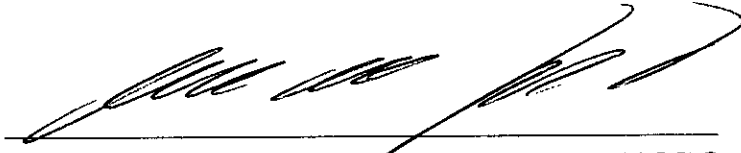
AUTO No. 740

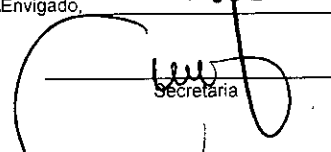
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte

En atención al memorial allegado el pasado 19 de febrero de la presente anualidad (fl. 48 C. 1), por parte de la apoderada del demandante, mediante el cual solicita al Despacho liquidar las costas del proceso, se advierte que no se accederá a ello hasta tanto se encuentre ejecutoriada una providencia que le ponga fin al proceso, de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>740</u> fijado a las 8 a. m.	
<u>Envigado,</u>	- 1 JUL 2020
 Secretaria	

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	181
Radicado	05266 40 03 003 2018 00811 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BBVA COLOMBIA Y SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado (s)	JUAN CARLOS BOTERO SUCEVA
Tema y subtemas	DECRETA SECUESTRO DE VEHÍCULO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con placas RMQ-305, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá (fls. 07 y 28-29 del cuaderno de medidas), y que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con el requerimiento efectuado mediante providencia 327 del 19 de febrero de 2019, allegando para el efecto el historial del automotor e informando que el rodante circula en la ciudad de Medellín (fl. 10 del C-2), El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del vehículo identificado con placas RMQ-305, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de propiedad del demandado JUAN CARLOS BOTERO SUCEVA.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, el comisionado cuenta con facultades para subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, de nombrar y reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia. Librese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se le advierte al comisionado que para tal fin el vehículo deberá ser ubicado en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Antioquia mediante Resolución No. DESAJMR19-340 del 01 de febrero de 2019.

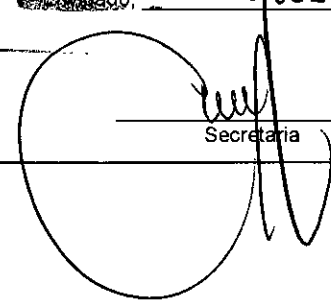
TERCERO: Se toma nota del embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado JUAN CARLOS BOTERO SUCEVA, conforme a lo comunicado por la Alcaldía de Medellín –Secretaria de Movilidad- Subsecretaria Legal – Unidad de Cobro Coactivo – Modulo de

Medidas Cautelares, Sentencias y Remantes, mediante Oficio N° JB-20190523-09 del 23 de mayo de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, en contra del señor JUAN CARLOS BOTERO SUCEVA. Oficiese.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>30</u> fijado a las 8 a.m. <u>Envigado</u> - <u>1 JUL 2020</u>  Secretaría
--

BAPU



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00168 00
AUTO No. 737

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA incoado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de JHON FREDY SANTAMARÍA GUTIÉRREZ y NATALIA SANTAMARÍA GUTIÉRREZ, observa el Despacho que las direcciones suministradas en el acápite de notificaciones de la parte demandada, corresponde a la Calle 40 D sur No. 25 B – 59 y transversal 35 sur No. 31 A – 23, que corresponden al barrio La Mina y La Sebastiana, respectivamente, de ésta municipalidad¹, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de Envigado.

CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

¹ <http://www.envigado.gov.co/planeacion#/subdireccion-de-s7istemas-de-informacion/sig>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	179
Radicado	05266 40 03 003 2019 01043 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandada (s)	ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del Código General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada a folio 50 del C-2, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular a la demandada ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nrs. 001-498238, 001-498102, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Oficiese en tal sentido a la referida oficina registral, con el fin de que se inscriban los embargos y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

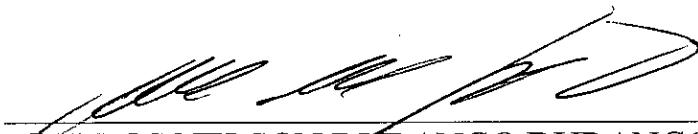
SEGUNDO: Previo a decretar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-18765, se requiere a la parte demandante para que informe la oficina registral donde se encuentra inscrito el bien.

TERCERO: Decretar el embargo de remanentes que se le llegaren a desembargar a la demandada ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE, en el proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2019-00604. Oficiese a dicha dependencia judicial, con el fin de que se tome atenta nota de la medida decretada.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) y demás prestaciones sociales embargables que devengue la señora ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE, quien labora al servicio de la COMERCIALIZADORA DACOM. Oficiese al señor pagador de la referida entidad, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

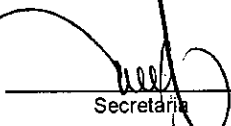
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. 70 fijado a las 8 a.m.

 - 1 JUL 2020

Envigado, _____


Secretaría

BAPU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Radicado. 05266 40 03 003 2018 00156 00

AUTO N° 741

Como agencias en derecho en favor de la parte ACTORA y a cargo de la parte DEMANDADA, se señala la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$890.000)** acorde con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para el proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, atendiendo los criterios establecidos en el Art. 366 numeral 4 del Código General del Proceso, como son la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales que hubieren acaecido. Por secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD: A continuación, la suscrita Secretaria, procede a realizar la liquidación de costas:

LIQUIDACION DE COSTAS		
AGENCIAS EN DERECHO		890.000,00
ARANCEL		0,00
CORREO.		48.100,00
OTROS CERTIFICADOS		0,00
GASTOS SEQUESTRE POLIZA		0,00
PUBLICACION		0,00
GASTOS CURADOR		0,00
H. SEQUESTRE		0,00
G. PERITO		0,00
CERTIFICADO MEDIDA PREVIA		0,00
POLIZA		0,00
TOTAL		\$ 938.100,00

Marzo 16 de 2020.

CAROLINA USUGA GRANADA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Radicado. 05266 40 03 003 2018 00156 00

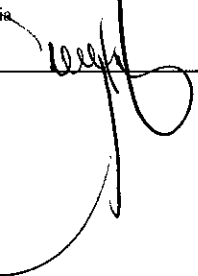
AUTO N° 742

Se aprueba la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, conforme al Artículo 366 Numeral 5 del Código General del Proceso.

Se advierte que, con los dineros habidos en la cuenta del Juzgado, podría dar lugar la terminación del proceso por pago, a lo cual se procederá, si es del caso, a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO N°	70
a las 8 a.m. Envigado	1 JUL 2020
Secretaría	

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	743
Radicado	05266 40 03 003 2020 00129 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOHANA MILEIDY RESTREPO BUITRAGO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once de marzo de dos mil veinte

Por reparto correspondió a éste Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA, respecto de la cual se harán las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

La presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 del C.G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *pagarés*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOHANA MILEIDY RESTREPO BUITRAGO**, por las sumas de:

- **TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$31'080.368,00)**, por concepto de *Capital* adeudado el cual está contenido en el *pagaré No. 9070084786*, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, liquidados a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día en que fue presentada la demanda, esto es, el **25 de febrero de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L.**

(\$6'166.889,00), por concepto de **Capital** adeudado el cual está contenido en el *pagaré suscrito el 1 de diciembre de 2015*, más los **Intereses Moratorios** liquidados mes a mes, liquidados a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día en que fue presentada la demanda, esto es, el **25 de febrero de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

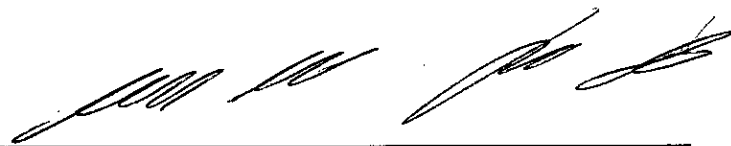
CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, trámite que podrá efectuarse por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ con la T.P. No. 156.563 del C. S. de la J., quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora BANCOLOMBIA S.A., conforme el endoso suscrito por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, como mandatario de ésta.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber legal que tiene de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la demandada antes de la presentación de la demanda, y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

CUG.
10/3/2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.	
<u>30</u>	El día <u>30</u> fijado a las 8 a.m.
<u>Envigado</u>	- <u>1 JUL 2020</u>
Secretaría <u>W</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO M.C.	152
Radicado	05266 40 03 003 2020 00129 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JOHANA MILEIDY RESTREPO BUITRAGO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once de marzo de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la demanda, bajo las siguientes limitaciones: No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la Sra. JOHANA MILEIDY RESTREPO BUITRAGO, quien labora al servicio de la sociedad CASAINGENIA S.A. Oficiese al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida cautelar de los productos financieros que posea el demandado, observa la judicatura que lo procedente es oficiar a TRANSUNIÓN, con el fin de que informen a este Despacho si la demandada Sra. JOHANA MILEIDY RESTREPO BUITRAGO, posee cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso

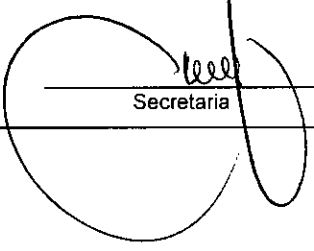
positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto. Una vez se tenga dicha información, a solicitud de parte se procederá con el decreto de las cautelas suplicadas.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 70 fijado a las 8 a.m.
Envigado, - 1 JUL 2020

Secretaria

CUG
10/03/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	744
Radicado	05266 40 03 003 2020 00133 00
Proceso	LIQUIDACIÓN SUCESIÓN INTESTADA – MENOR CUANTÍA
Solicitante (s)	HEIDER DUBÁN Y MATÍAS PÉREZ RESTREPO (menores de edad representados por su madre ADRIANA MARÍA RESTREPO ESTRADA
Causante (s)	HEIDER DUBÁN PÉREZ FORONDA
Tema y subtemas	INADMITE SOLICITUD DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once de marzo de dos mil veinte

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda, para lo cual se atenderá las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a éste Despacho conocer de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA la cual, una vez revisada se encuentra que adolece de ciertos requisitos de ley, conforme al contenido del artículo 82, 487 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a su inadmisión, para que dentro del término de ley se subsane respecto a los requisitos echados de menos (Artículos 82, 85, 488 y concordantes del C.G.P.), cuales son:

PRIMERO: A efectos de determinar la competencia de ése Juzgado para conocer del asunto, indicará cuál era la dirección que correspondía al último domicilio conocido del causante.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se aclarará la demanda como quiera que lo manifestado en su contenido se contradice con lo señalado en el acápite de COMPETENCIA, pues en éste último claramente se señala que el domicilio del causante y de los menores solicitantes, corresponde al municipio de Itagüí.

TERCERO: Explicará detalladamente, la razón por la cual, según la información suministrada por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, el causante, tenía como último lugar de atención en salud el municipio de Itagüí.

CUARTO: Explicará en la demanda, a razón por la cual, según la información suministrada por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, los menores HEIDER DUBÁN Y MATÍAS PÉREZ RESTREPO, junto con su madre ADRIANA

MARÍA RESTREPO ESTRADA, tiene como lugar de atención en salud el municipio de Itagüí, afiliados a través de la EPS SURA, entidad que tiene puntos de atención en ésta municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

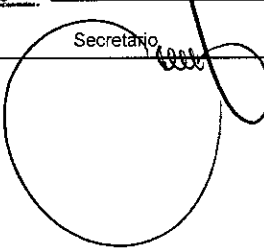
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de apertura y radicación de la sucesión, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte solicitante de cumplimiento a los requisitos advertidos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>70</u> fijado	
a las 8 a.m. <u>1 JUL 2020</u>	
Envigado, <u>-</u>	
Secretario <u>[Signature]</u>	





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	745
Radicado	05266 40 03 003 2020 0147 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	WILLIAM GARCÍA ARBOLEDA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

Por reparto correspondió a éste Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA, respecto de la cual se harán las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tales *pagarés*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de WILLIAM GARCÍA ARBOLEDA, por las sumas de:

- **VEINTICINCO MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON 11 CENTAVOS M.L. (\$25'018.840,11)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Pagaré No. 20756111203*, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día en que fue presentada la demanda, esto es, el **28 de enero de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 61 CENTAVOS**

M.L. (\$3'495.427,61,00), por concepto de *intereses de plazo* adeudados, los cuales están contenidos en el *Pagaré No. 20756111203*, causados entre el día 24 de julio de 2019 al 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, trámite que podrá efectuarse por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. CARLINA VÉLEZ MOLINA, abogada titulada con T.P. No. 119.008 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

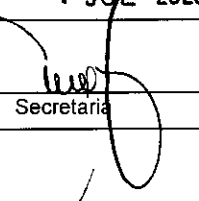
SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber legal que tiene de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la demandada antes de la presentación de la demanda, y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	
No. <u>70</u>	fijado a las 8 a.m.
<u>Envigado</u> - 1 JUL 2020	
 Secretaría	

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Medidas Cautelares No.	153
Radicado	05266 40 03 003 2020 0147 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	WILLIAM GARCÍA ARBOLEDA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Se accederá a oficiar a algunas de las entidades indicadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, solo de la información que solo es suministrada mediante orden judicial, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P. Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

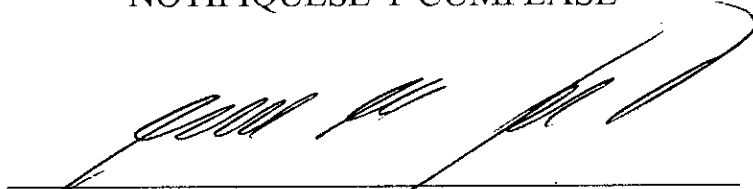
RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, con el fin de que informen a este Despacho si la parte demandada, Sr. WILLIAM GARCÍA ARBOLEDA, posee cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto. Una vez se tenga dicha información, a solicitud de parte se procederá con el decreto de las cautelas suplicadas.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SANITAS con el fin de que informen a este Despacho si la parte demandada, Sr. WILLIAM GARCÍA ARBOLEDA, la dirección y el nombre o razón social de quien figure en la base de datos como su empleador.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

70 fijado a las 8 a.m.

Envigado,

- 1 JUL 2020

Secretaría

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto medida cautelar No.	150
Radicado	05266 40 03 003 2020 00106 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	RF ENCORE S.A.S. endosataria de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JUAN FELIPE BERMÚDEZ RIOS
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del Código General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada a folio 17 y 18 del C. 2, bajo las siguientes limitaciones: No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Respecto de la solicitud de que se embargue las prestaciones sociales a que tiene derecho la parte demandada, a ello no se accederá, dado que no la encuentra el Juzgado ajustada a derecho. Por consiguiente, es menester aplicar la regla general del artículo 155 del Estatuto Laboral, que preceptúa: *“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

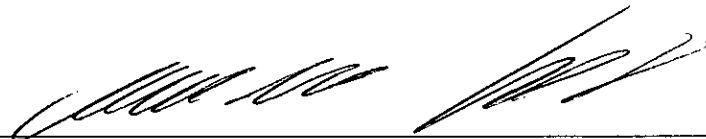
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables), que devenga la parte demandada **JUAN FELIPE BERMÚDEZ RIOS** al servicio del COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Advertir que no se afectarán las prestaciones sociales del trabajador.

Oficiese al señor pagador, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Negar la solicitud de embargo sobre las prestaciones sociales a que tiene derecho la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

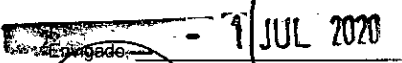
Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
70 fijado a las 8 a.m.

 - 7 JUL 2020

Enviado, _____

Secretaría 

CUG 5/3/2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	689
Radicado	05266 40 03 003 2020 00106 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	RF ENCORE S.A.S. endosataria de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JUAN FELIPE BERMÚDEZ RÍOS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece de marzo de dos mil veinte

Por reparto correspondió a éste Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA, respecto de la cual se harán las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *pagaré*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de RF ENCORE S.A.S., endosataria de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de JUAN FELIPE BERMÚDEZ RÍOS, por las sumas de:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15'000.000,00)**, por concepto de *Capital* adeudado el cual está contenido en el *pagaré No. 1905033294*, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **31 de octubre de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, trámite que podrá efectuarse por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

QUINTO: El Dr. SEBASTIÁN CUARTAS HIDALGO, con la T.P. No. 209.046 del C. S. de la J, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente juicio ejecutivo.

SEXTO: Advertir a la parte actora y su apoderado sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la demandada antes de la presentación de la demanda, y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria (Nº 4 Art. 37 Ley 1123 de 2007).

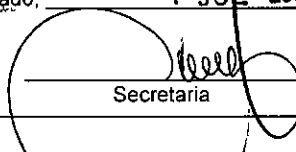
Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	
No. 30	fijado a las 8 a.m.
Envigado,	1 JUL 2020
	
Secretaría	

CUG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	729
Radicado	05266 40 03 003 2019 00109 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	LUISA FERNANDA MARÍN ROJAS
Tema y subtemas	Inadmite petición de aprehensión y entrega directa de bien mueble (Garantía Mobiliaria)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cinco de marzo de dos mil veinte

Estando a Despacho, se encuentran las inconsistencias a explicar, con base en las siguientes:

- Deberá la parte demandante indicar en donde deberá se encuentra o transita el vehículo automotor que se pretende inmovilizar, por ser éste, el lugar del juez competente para conocer del asunto¹. En éste sentido, aclarará la razón por la cual se solicita que se comisione para su inmovilización a los Juzgados transitorios en la ciudad de Medellín, pero la solicitud se presenta en ésta municipalidad.
- Indicará la dirección a la cual debe ser remitido el vehículo, a costa y responsabilidad del acreedor garantizado, a la cual debe ser dirigido el bien una vez sea aprehendido.

El artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales.” y “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma; La demanda sub-judice no reúne estos requisitos formales, siendo entonces procedente su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **LUISA FERNANDA MARÍN ROJAS**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

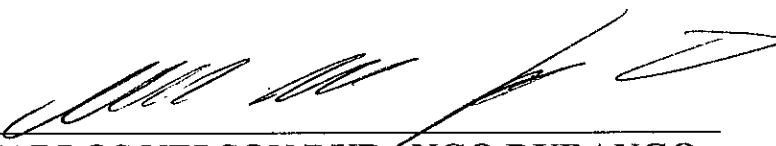
¹ C.S.J., Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. AC2701-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02020-00. Auto del 8 de julio de 2019.

SEGUNDO: Concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con todas las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO	
No. 70	fijado a las 8 a.m.
Envigado:	- 1 JUL 2020
Secretaría	

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	738
Radicado	05266 40 03 003 2020 00110 00
Proceso	PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
Solicitante (s)	ANTONIO DE JESÚS VÉLEZ CORREA
Citado (a)	MARÍA LUCÍA VÉLEZ CORREA
Tema y subtemas	INADMITE SOLICITUD Y EXIGE REQUISITO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Por reparto correspondió a éste Despacho conocer de la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, la cual luego de su estudio, carece de algunos requisitos formales, a saber:

PRIMERO: Conforme el Art. 186 y 266 del CGP, la parte solicitante “(...) *deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos (...)*”, por lo cual, el documento que se quiere sea exhibido, debe ser indicado con total precisión en la solicitud, esto es su clase o naturaleza y contenido, presuponiendo que el solicitante conoce exactamente de su existencia, y no en forma ambigua o genérica como se pide en la solicitud.

SEGUNDO: Los documentos que se quiere sean exhibidos, en cuando a su naturaleza, contenido y conocimiento de su existencia, deberán estar enunciados expresamente en el poder conferido al togado.

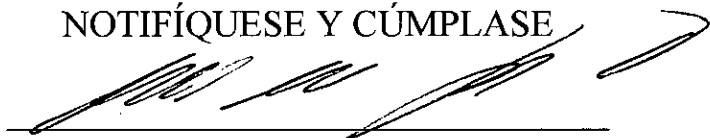
El artículo 90 del C.G.P. ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma. En mérito de lo expuesto el JUZGADO.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Solicitante un término de cinco (05) días para cumplir debidamente con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

AUTO 3855 RADICADO 2019-01011- 00

CUG
03/02/2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA, NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
30 fijado a las 8 a.m.

Envigado, - 1 JUL 2020

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	739
Radicado	05266 40 03 003 2020 00114 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.
Demandado (s)	FRANCISCO GONZALO GIRALDO MENDOZA
Tema y subtemas	ORDENA COMISIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, seis de marzo de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Mediante el escrito que antecede, la Dra. ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, certifica que, ante la Conciliadora MARIA ELIZABETH BEDOYA AGUDELO, se realizó audiencia de conciliación donde se pactó la terminación de un contrato de arrendamiento de un inmueble urbano y su entrega en un día cierto; solicitando además, que, ante el incumplimiento en la entrega, conforme el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se comisione al Inspector de Policía competente para la entrega del inmueble, objeto del acuerdo.

Lo anterior, conforme el ACTA DE CONCILIACIÓN realizada el 27 de noviembre de 2019 (Radicado 2019 CC 00313), siendo convocante ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. a través de apoderado judicial, en calidad de arrendadora, y convocado el señor FRANCISCO GONZALO GIRALDO MENDOZA, en calidad arrendador.

Allega con su solicitud, la copia del Acta de la audiencia de Conciliación realizada entre los mencionados señores, en la cual, efectivamente se constata haber acordado la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana que recae sobre el inmueble cuya entrega se pide, para el día el día **3 de febrero de 2020** por parte del arrendatario al arrendador.

Se informa y acredita, además, que la parte convocante manifestó el incumplimiento en la entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 69 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Art. 5¹ del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del*

¹ARTICULO 5o. CONCILIACIÓN SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Artículo 69 Ley 446 de 1998).

cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, con base en acta de conciliación extrajudicial realizada el 27 de noviembre de 2019 (Radicado 2019 CC 00313), ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme el Art. 69 de la Ley 446 de 1998.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DE ENVIGADO (Reparto)², para que proceda a realizar la ENTREGA del inmueble ubicado en la **CALLE 44 A SUR NO. 42 – 193 CS 31 URBANIZACIÓN VISTA ALEGRE DE ENVIGADO.**

La entrega se hará al arrendador ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S., su apoderado judicial o a la persona que aquel designe para dicho efecto; fungió como conciliante en calidad de arrendatario, el señor FRANCISCO GONZALO GIRALDO MENDOZA.

Lo anterior, en consideración al incumplimiento de la entrega que hubiere sido acordada.

TERCERO: LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

CUARTO: ORDENAR al archivo de las presentes diligencias, una vez se haya diligenciado el Despacho Comisorio, o informado la entrega del bien.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG
5/3/2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>70</u>	
Fijado a las 8 a.m.	- 1 JUL 2020
Envigado,	
Secretaria	<u>lee</u>

²Acuerdo No. 008 del 23 de abril de 2017 del Concejo Municipal de Envigado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO	731
Radicado	05266 40 03 003 2020 00125 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ANDRÉS VÉLEZ LOPEZ
Tema y subtemas	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez de marzo de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

ÚNICO: Indicará en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el **interese moratorio** sobre el capital adeudado en razón del crédito hipotecario, acorde con la Ley 546 de 1999 para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, formulada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ANDRÉS VÉLEZ LOPEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo (Art. 90 y 462 del CGP).

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG
10/03/2020

Código: F-PM-04, Versión:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 70 fijado a las 8 a.m. Envigado, 1 JUL 2020
Secretaría

Página 1 de 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	735
Radicado	05266 40 03 003 2020 00154 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LUIS EDUARDO VÉLEZ LÓPEZ
Demandado (s)	NIDIA BEDOYA DE BUSTAMANTE Y GIOVANNI ALBEIRO BUSTAMANTE BEDOYA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE AL JUEZ CON COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte

La sociedad LUIS EDUARDO VÉLEZ LÓPEZ presentó a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad NIDIA BEDOYA DE BUSTAMANTE y GIOVANNI ALBEIRO BUSTAMANTE BEDOYA, para el cobro de un título ejecutivo – *contrato de arrentamiento*.

CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla (Subrayas y Negrilla con intención).

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora escoge como fuero de competencia territorial el establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, es decir, el lugar de domicilio *de las partes* entendiéndose que se trata de la parte demandada, esto es, la regla general de competencia, según se observa en el acápite de competencia del libelo (fl. 3 del C. 1).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dicho fundamento normativo, el cual dispone lo siguiente:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).”

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, por cuanto el domicilio de la parte demandada radica en dicha municipalidad, según lo indicado en el acápite

del libelo por la dirección de éstos¹, y se indica expresamente en el poder conferido al togado (ver fl. 2 C. 1)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

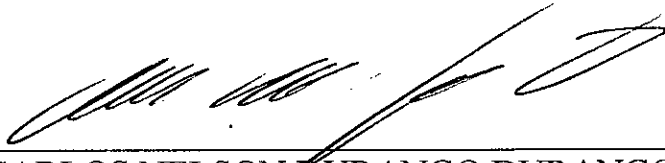
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente PROCESO EJECUTIVO, por el factor territorial.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia, (Reparto), por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto, en razón al domicilio de la parte demandada.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>70</u> fijado a las 8 a.m. Envigado, <u>9 JUL 2020</u> Yo, <u>Yo</u> Secretaría

CUG

¹ La dirección reportada en el acápite de notificación no corresponde a la nomenclatura urbana de Envigado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00152 00
AUTO No. 734

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA incoado por RIOPINO PARCELACIÓN P.H., en contra de MARLO INMOBILIARIA S.A.S., observa el Despacho que las direcciones suministradas en el acápite de notificaciones de la parte demandada, corresponde a la calle 39 D sur No. 24 D 12 Apto. 1506, corresponde al barrio El Salado de ésta municipalidad¹, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de Envigado.

CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

¹ <http://www.envigado.gov.co/planeacion#/subdireccion-de-sistemas-de-informacion/sig>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00139 00
AUTO No. 733

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce de marzo de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA incoado por la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BÁRBARA P.H., en contra de BEATRIZ SOTO SÁNCHEZ, observa el Despacho que las direcciones suministradas en el acápite de notificaciones de la parte demandada, corresponde a la diagonal 31 C No. 33 A sur 130, que corresponde al barrio La Sebastiana de ésta municipalidad¹, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de Envigado.

CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

¹ <http://www.envigado.gov.co/planeacion#/subdireccion-de-sistemas-de-informacion/sig>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00135 00
AUTO No. 732

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce de marzo de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por la URBANIZACIÓN AQUAMONTE P.H. en contra de MAGNOLIA MARÍA MONTOYA GONZÁLEZ Y OTRO observa el Despacho que la parte demandada, se encuentra ubicada en la Calle 36 AA sur No. 26 A – 30 perteneciente al Barrio El Chocho del Municipio de Envigado¹, razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad.

CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG.
12/3/20

¹ <http://www.envigado.gov.co/planeacion#/subdireccion-de-sistemas-de-informacion/sig>